



135-23.04

AUTO N°540
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Santiago de Cali, 09 nueve de octubre de dos mil quince (2015)

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, de la Contraloría Departamental del Valle, en aplicación de lo dispuesto en los artículo 52 y 53 de la Ley 610 de 2.000, procede a emitir Fallo de instancia en la presente diligencia radicada bajo la partida SOIF 077-12.

ANTECEDENTES Y HECHOS

El Director Operativo de Control Fiscal, remite por competencia a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca Hallazgo Fiscal No 6 producto de la Auditoria con Enfoque Integral el cual redacta expresamente:

"c. Redacción del Hallazgo.

Se suscribió **Contrato de Prestación de Servicios 05 de Abril de 2011. No 34-14-08-278. Contratante. JORGE ELIECER ARAGON MAFLA. Contratista: FUNDACION EDEN/ LEYDER CASTILLO**

AGUIRRE. Objeto: Apoyo al proyecto escuela para padres talleres orientados a disminuir la violencia en el municipio de Jamundi Valle. Valor \$30.000.000. Plazo 08 días. Acta de inicio 13 de abril de 2001. Supervisor/ interventor Secretario de educación ELIUD MEZU BRAND

Se evidencio en el estudio de documentos que el objeto del contrato no se cumplió, no encontrándose informes del contratista, firmas de los participantes en los talleres teóricos diarios que se realizaron a los grupos de 30 personas durante los 5 dias en horario nocturno durante los dos (2) meses, hoja de vida de los capacitadores, como podemos ver la Propuesta de la Fundación para llevar a cabo dicho contrato es de dos (2) meses, y la administración lo puso de 8 días, informes del supervisor no hay, lo que quiere decir que un contrato de esta magnitud no se realiza en 8 días, siendo una gestión antieconómica, ineficiente y sin nada de transparencia y falta de planeación y responsabilidad de la administración, además el contratista se compromete con las actividades de su propuesta de acuerdo a la clausula quinta (5) de la minuta. El representante legal de la Fundación solamente ha cursado hasta 7 grado de Bachillerato no hay documentación que el objeto del contrato se cumplió en la exanimación que se realizo en la auditoria."

Teniendo en cuenta la redacción anterior del hallazgo, entregado como insumo y presunción de detrimento al patrimonio publico del Municipio de Jamundi determinado en cuantía de \$30.000.000 M/cte. El despacho procede a comisionar al profesional universitario competente para adelantar la investigación según oficio C-077-12 del 13 de agosto de 2012 visible a folio 60.





SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

ACTUACIONES PROCESALES

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, en uso de sus facultades plenas, profirió en oportunidad las siguientes actuaciones procesales:

- Auto No 377 del 30 de agosto de 2012, por el cual se Apertura proceso de Responsabilidad Fiscal en el cual se identifica como entidad afectada el Municipio de Jamundi Valle del Cauca y vinculado como presuntos Responsables a los señores JORGE ELIECER ARAGON MAFLA identificado con cedula de ciudadanía No 16.821.363 en calidad de Alcalde para la época de los hechos y como Contratante; de igual forma se vinculo a la Fundación El EDEM, y a su Representante Legal señor LEIDER CASTILLO AGUIRRE identificado con cedula de ciudadanía No 16.842.531 expedida en Jamundi en calidad de Contratista y al señor ELIUD MEZU BRAND identificado con cedula de ciudadanía No 14.675.166 en su calidad de Supervisor del Contrato investigado y como medida de garantía se procedió a vincular a la Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia como Tercero Civilmente Responsable a razón de las pólizas No : 430-64-994000000057 con vigencia 07- 07- 2010 hasta el 07- 07- 2011 en plena vigencia de la celebración del contrato y la No 435-47- 994000007345 con vigencia del 05- 04- 2011 al 13- 08-2011 el cual amparo el mencionado contrato. (folios 61 al 66 y 72 del cuaderno principal).
- Auto No 448 del 10 de junio de 2014, por medio del cual se Decretan Pruebas documentales y testimoniales las cuales fueron practicadas en su momento por la investigadora. (folio 208 del segundo cuaderno).
- Auto No 739 del 28 de octubre de 2014, de Imputación de Responsabilidad Fiscal, en el cual se indico expresamente que la recolección y practica de las pruebas, evidencio el incumplimiento del contrato por parte de las partes contractuales a titulo de culpa grave. (folios 300 al 312 del segundo cuaderno).
- Auto No 241 del 13 de mayo de 2015, por medio del cual se Decretan Pruebas testimoniales, las cuales fueron oficiadas a las instituciones requeridas por la profesional pero los testigos no comparecieron al despacho por lo que se hizo imposible la practica de esta prueba (folio 465 del tercer cuaderno).

VALORACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 22 al 32 del Titulo II del Capitulo I, del acápite de Pruebas expresado en la Ley 610 de 2000. Específicamente lo preceptuado en el articulo 23 el cual expresa "*Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado*"

Y con el fin de enriquecer el acervo probatorio del expediente, el operador jurídico profirió Autos No 448 del 10 de junio de 2014 y 241 del 13 de mayo de 2015 por





SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES
fueron practicadas y valoradas junto con las aportadas durante etapa de instrucción probatoria por las partes y a solicitud de parte las cuales se describen y estiman de la siguiente manera:

✓ PRUEBA DOCUMENTAL:

A folios 95 al 170 reposa INFORME FINAL DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 34-14-08-278 en el cual se reconoce expresamente que únicamente se realizaron dos talleres (de 80 que se había comprometido) anexando los siguientes documentos los cuales fueron objeto de estudio por parte de este despacho así:

- Invitación a diferentes Instituciones Educativas en la cual se invita a un seminario el cual se llevaría a cabo el día 29 de abril de 2011 en el colegio VILLA AMPUDIA a las 6:30 pm; concluyéndose que de los 80 talleres solo se estaba invitando a un y no se realizaría en las diferentes instituciones como se había estipulado sino que solo se adelantaría en una Institución Educativa.
- En el registro fotográfico se vislumbra una persona dictando una conferencia y unas gaseosas servidas en una mesa
- De igual forma se evidencia listado firmados por 345 personas como beneficiadas con el taller.
- Se evidencia hoja de vida de la trabajadora social que dicto el taller, aportando títulos y experiencia.

En cumplimiento del Auto No 448 del 10 de junio de 2014, el operador jurídico procede a oficiar a las diferentes Instituciones educativas, con el fin de evidenciar si los talleres se adelantaron en las diferentes Instituciones del Municipio de Jamundi tal y como se había estipulado en la propuesta y en la minuta contractual o si, se pudiera evidenciar prueba que condujera al despacho a la certeza del cumplimiento o incumplimiento contractual de lo cual se encontró:

- Por parte de la Coordinadora de la Institución Educativa Técnica Comercial LITECOM Jamundi, se emitió certificado en el cual expresa: *"el seminario taller que tuvo como nombre "ESCUELA PARA PADRES" con el propósito de brindar orientación y disminuir la violencia intrafamiliar, de parte de la FUNDACION EL EDEM No fue realizado en nuestra sede primaria, arriba en mención. En mis archivos de correspondencia recibida aparece una carta de invitación recibida el 27 de abril de 2011 y que como tal no asistí personalmente; consultado a varios docentes, si ellos asistieron me doy cuenta de que ningún docente asistió por que dicho evento era después de la jornada escolar que termina a las 5:30 y la mayoría vive en Cali..."*
- La Institución Educativa Simón Bolívar por medio de comunicado del 29 de septiembre de 2014 precisa: *"en respuesta al comunicado de la referencia, me permito informar a ustedes que una vez revisados los archivos de la Institución Educativa SIMON BOLIVAR, no se encontró oficio remisorio de personal que asistiera al SEMINARIO "ESCUELA DE PADRES" dictado por la FUNDACION EL EDEN."*





SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

- Por su parte la Institución Educativa ROSA LIA MAFLA porta oficio No 2014-82 del 25 de septiembre de 2014 precisa: " *atendiendo su solicitud en oficio 135-23-04, me permito informarle que en el archivo del colegio solo existe una invitación de la FUNDACION EL EDEM para asistir al seminario taller ESCUELA PARA PADRES con el fin de orientar y disminuir la violencia intrafamiliar en los hogares del municipio de Jamundi, extensiva a padres de familia, directivos y docentes que se llevaría a cabo en le colegio VILLA AMPUDIA- carrera 12 6-18 a las 6:30 pm con entrada gratis y derecho a refrigerio*

✓ PRUEBA TESTIMONIAL

Atendiendo a la solicitud del señor ELIUD MEZU BRAND el despacho procedió a llamar como testigo al señor JAIR ABONIA quien según el versionado manifestó que el testigo daría fe de la existencia del documento que lograría evidenciar el cumplimiento del contrato, para lo cual y a la pregunta De que conocía frente al proceso investigado respondió: "*Manifiesto que no conozco directamente la celebración del contrato ni su ejecución, simplemente yo era el encargado de recepcionar los documentos allegados por el contratista a la Secretaria de Educación de lo cual si puedo dar fe toda vez que recibí el informe final del contrato mencionado en libro anillado el cual fue recibido el día 13/05/2011 del cual adjunto copia completa con oficio dirigido a este despacho en 76 folios. Debo aclarar que este documento es el único soporte o prueba que puedo aportar puesto que no tengo acceso a ninguna otra documentación*"

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho procede a hacer inspección ocular a los documentos aportados por el testigo, encontrando que son exactamente iguales a los que ya se habían aportado y estudiado con posterioridad por lo que no se constituyen en prueba nueva o diferente.

En etapa de Imputación el operador jurídico procedió a llamar a testimonio a la rectora del Colegio VILLA DE AMPUDIA de JAMUNDI sin lograr su comparecencia, y logro establecer comunicación telefónica con el nuevo Representante de la Fundación señor NESTOR YANDY, quien se comprometió a rendir testimonio ante el despacho en fecha y hora acordada por el despacho pero la empresa de correspondencia devolvió la citación argumentando que no se encontró al destinatario y al número que se logró la comunicación inicialmente se encuentra apagado constantemente, por lo que se establece la imposibilidad en la práctica de esta prueba testimonial.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior el sustanciador procede a analizar las pruebas obrantes en el expediente, procediendo a comparar las aportadas tanto por el supervisor del contrato, tanto las solicitadas de oficio por el despacho y aportadas por la actual administración y las entregadas por el testigo encargado del archivo de la Alcaldía, cotejándolas por medio de un cuadro comparativo en el cual se muestra lo pretendido en los estudios previos con la celebración del contrato, lo ofrecido en la propuesta, lo acordado en el contrato por las partes y lo que realmente se ejecutó según el estudio de las pruebas arrojadas durante la investigación.



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

	SEGÚN LOS ESTUDIOS PREVIOS	SEGÚN LA PROPUESTA	SEGÚN EL CONTRATO	LO EJECUTADO REALMENTE
BENEFICIADOS		Directamente 1.500 personas Indirectamente 4.500 personas		345 personas
PLAZO CONTRATO DEL	OCHO (8) días	2 meses	8 días	1 día
LUGARES	Centros educativos públicos y privados	10 de la zona urbana 1 por Institución	Centros educativos públicos del municipio	1 Colegio del Municipio
No DE TALLERES		80		1, en 3 horas
CAPACITADORES		Licenciada en Educación Programadora Neurolingüística Asistente de hipnosis		1 trabajadora social
OTRAS VERSIONES		1.500 refrigerios 1.500 materiales		Gaseosas en vaso no hay registro de entrega de material.

Dentro de la investigación y el estudio del acervo probatorio se logro establecer que el detrimento patrimonial radica esencialmente en el evidente incumplimiento contractual por las partes en el plazo, población beneficiada y calidad del servicio pero específicamente en lo convenido en las siguientes clausulas:

Por parte del señor LEYDER CASTILLO AGUIRRE en calidad de Contratista y en Representación Legal de la Fundación EL EDEM: "CLAUSULA QUINTA- OBLIGACIONES DE LAS PARTES, A) POR PARTE DEL CONTRATISTA... " b) ejecutar las actividades contempladas en la propuesta... d) prestar el servicio idóneo y oportuno de forma personal y en los términos establecidos en la propuesta, que forma parte integral del presente contrato"...

Es evidente que el contratista no cumplió ni con lo que se había comprometido en su propuesta ni tampoco con lo acordado en el contrato que inclusive era mucho más fácil que lo reflejado en su propuesta, pero aun así hizo caso omiso a las exigencias y solo realizo 1 taller el 3 horas, de 80 que se había comprometido en un colegio beneficiando tan solo a 345 faltando beneficio para 1155 y tampoco hizo devolución de remanente por falta de cumplimiento de contrato, haciéndose evidente un daño causado por una mala intensión evidentemente dolosa, por lo que es evidente el vínculo causal entre el daño generado y la actuación del contratista.

Por parte del señor JORGE ELIECER ARAGON MAFLA en calidad de Contratante y en Representación Legal del Municipio de JAMUNDI VALLE DEL CAUCA: **B) POR PARTE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI- VALLE DEL CAUCA a) exigir al contratista informes sobre el desarrollo del contrato b) efectuar el control sobre la ejecución del**



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

contrato a través del interventor del contrato... e) Exigir el cumplimiento de las condiciones, suscritas por el contratista dentro de su oferta.

De esta forma se observa como el señor Alcalde en su calidad de Contratante incumple de forma evidente con lo pactado en la minuta y aun así procede a firmar ACTA DE LIQUIDACION DE COMUN ACUERDO, visible a folio 56 al 58 en la cual se expreso en sus numerales "3 Que el plazo de ejecución del contrato se estableció en OCHO (8) DIAS... 4: "...teniendo en cuenta que el objeto del contrato se cumplió a satisfacción, se hace necesario liquidar el presente contrato... ARTICULO TERCERO... y cumplimiento de las obligaciones pactadas y por tanto existe equilibrio económico del contrato en cuanto a las contraprestaciones cumplidas, las cuales se desarrollaron efectivamente por las partes con base en la suscripción del presente acuerdo"

Llama poderosamente la atención que esta acta fue firmada el mismo día del evento el cual se realizo en horas no hábiles y sin el cumplimiento de las especificaciones contractuales lo que hace que el señor JORJE ELIECER ARAGON MAFLA, sea señalado como responsable fiscal, no solo por permitir una mala inversión en los recursos que le fueron confiados, sino por que no exigió el cumplimiento taxativo del contrato por lo que existe nexo causal entre la intensión omisiva y el daño causado al erario publico.

Por parte del señor ELIUD MEZU BRAND en calidad de Supervisor: Cláusula **"DECIMA TERCERA-INTERVENTORIA: EL CONTRATANTE** por conducto del Secretario de Educación y Cultura del municipio de Jamundí supervisara y controlara la debida ejecución del presente contrato por parte del CONTRATISTA para tal efecto, tendrá las siguientes atribuciones 1) verificar que EL CONTRATISTA cumpla con las obligaciones descritas en la cláusula segunda del presente contrato; 2) informar al CONTRATANTE respecto de las demoras o incumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA...

Adicional a lo anterior y aun evidenciando el incumplimiento a las mencionadas clausulas contractuales versus lo que se evidencio en el evento realizado el día 29 de abril de 2011 de 6:30 a 10:00 pm, el mismo día el Secretario de Educación y Cultura en calidad de supervisor, emite Certificado en le cual expresa: "Que el señor LEYDER CASTILLO AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.842.531 expedida en Jamundi- Valle del Cauca, cumplió a cabalidad con el contrato de suministro No 34-14-08-278 cuyo objeto es apoyo al proyecto escuela para padres talleres orientados a disminuir la violencia en el municipio de jamundi"

El reproche fiscal que recae directamente en el señor ELIUD MEZU BRAND en calidad de Supervisor, radica en la omisión de realizar un adecuado seguimiento y control a las actividades ejecutadas en el contrato y aun así certificar el cumplimiento a cabalidad del contrato, cuando evidencio que tan solo se adelantó un taller, en una institución educativa y solo se benefició a 345 personas, actividades totalmente deficientes frente a las expuestas en la propuesta y en el mismo contrato, por lo que hay un evidente nexo causal entre la intensión gravemente culposa y la causación del daño al patrimonio público por no exigir el cumplimiento total del contrato.

Importa precisar que el Despacho siempre garantizo el derecho a la defensa de los implicados procesales en cumplimiento al artículo 42 de la Ley 610 de 2000, el cual manifiesta:





SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

"Garantía de Defensa Del Implicado. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea..."

Es así como el despacho procede a citar para rendir versión libre y espontánea al señor: JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, por primera vez para el día 20 de noviembre de 2012, al señor ELIUD MEZU BRAND para el día 22 de noviembre de 2012, y LEIDER CASTILLO AGUIRRE para el día 29 de noviembre de 2012.

Al anterior llamado únicamente compareció el señor ELIUD MEZU BRAND. Quien en diligencia de versión libre preciso ante el despacho:

"Existe un informe de la ejecución del contrato presentado por la fundación, es un documento anillado que reposa en la secretaria de Educación del municipio. En el informe contempla hija de vida del personal que trabajo en la capacitación, registro de asistencia de los estudiantes participantes, hay informe de convocatoria, es lo que recuerdo por ahora por que es un documento amplio que contiene todo. Si bien cierto que estos documentos no fueron aportados por el municipio en el momento de la auditoria, desconozco las razones pero si doy fe y puedo aportar la prueba de que el documento existe. Aportare el documento en comento. Solcito al despacho de que se cite como testigo de la existencia del documento al señor JAIR ABONIA que el encargado de archivo..."

De igual forma y en vista que los citados no comparecieron al despacho procedió a emitir nuevas citaciones así: para el día 06 de diciembre de 2012 al señor LEIDER CASTILLO AGUIRRE, para el día 09 de enero de 2013 al señor JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, acción infructuosa puesto que los vinculados no comparecieron

Posteriormente y por tercera vez fueron citados los señores JORGE ELIECER ARAGON MAFLA y LEYDER CASTILLO AGUIRRE para el día 22 de febrero de 2013, las cuales fueron devueltas por la empresa de mensajería argumentando que en las direcciones enviadas no conocían a los señores, cuando las mismas fueron sustraídas de su declaración de bienes y certificado de cámara y Comercio respectivamente.

En vista de lo anterior y observando que los presuntos implicados no comparecían ante el despacho a pesar de los repetidos llamados se procedió a nombrar apoderados de oficio de las facultades de derecho, a los cuales se les reconoció personería jurídica visible a folios 197, 201, 204, 352 con el fin de que ejercieran en debida forma la defensa de los mencionados investigados.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Mediante CACCI 12468 del 03 de diciembre de 2014 el joven RODRIGO ANDRES SANIN GUERRERO en representación del señor JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, presenta escrito de defensa en el cual refiere literalmente:



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

"Cabe resaltar que dentro de las funciones de los alcaldes, como estipula el artículo 91 literal D numeral 5 de Ley 136 DE 1994 esta **CELEBRAR LOS CONTRATOS** que requieran el municipio para el cumplimiento de sus fines constitucionales, lo que hace que **JORGE ELIECER ARAGON MAFLA** cuente con la calidad de **CONTRATANTE**, por lo que respondería fiscalmente si se encontrare que tuvo conocimiento oportuno de alguna irregularidad en el cumplimiento del contrato, y no hubiese tomado las medidas pertinentes para evitar un daño al erario municipal, situación que dicho por el investigador no se encuentra probado en el expediente, sino que se hace una deducción a priori por parte del funcionario, cuando determina que existió un presunto daño patrimonial.... No puede atribuirse responsabilidad fiscal a un servidor que cumple con su función de contratar, llevando dicho contrato a su perfeccionamiento lo que lo ubica en calidad de contratante, y esperar de el que haga funciones de supervisor, para lo cual la ley configura división de tareas...según manifiesta el investigador en la narración de los hechos que el objeto del contrato no se cumplió toda vez que no se encontró firmas de los participantes en los talleres que se realizaron, las hojas de vida de los capacitadores e informes del contratista, es de recordar que la carga de la prueba corresponde al investigador y que el no haber encontrado dichos elementos no puede llegar a conjeturas y deducir que el objeto del contrato no se cumplió... en relación al tiempo de duración del contrato se evidencia que existe un error de digitación toda vez que en el contrato dice que es de 8 días y en la resolución es por 8 meses...

Es de anotar que las desatinadas aseveraciones del estudiante de derecho, rayan con la congruencia procesal y el resultado del estudio del acervo probatorio, puesto que vasta con una simple mirada a las pruebas para evidenciar que el señor **ARANGON MAFLA**, firmo, aprobó y pago por un contrato que no cumplió con el mínimo de especificaciones y compromisos adquiridos, y es precisamente esa omisión de cuidado la que lo enmarca en una responsabilidad de tipo fiscal pues como bien lo señala el defensor al tener conocimiento del escaso cumplimiento del contrato, no tomo las medidas necesarias haciendo exigible el cumplimiento y por el contrario pago el valor total del contrato del cual no se cuestiona si era competente o no para celebrarlo como erróneamente lo asegura el apoderado, sino que el mismo no cumplió ni su primera fase como lo demuestran las pruebas pertinentes y contundentes obrantes en el expediente, las cuales según el derecho probatorio están a cargo de la parte que pretenda hacerlas valer y que logren demostrar su inocencia; pero en el caso del cumulo probatorio obrante en el expediente solo evidencian el precario y escaso cumplimiento de un contrato por el cual el Alcalde Municipal de Jamundi pago la suma de (\$30.000.000) y firmo en Acata de liquidación que este se había cumplido a entera satisfacción. Demostrándose así una decisión en derecho y sustentada legalmente lejos de un "juicio a priori" como sustenta el estudiante de derecho. Frente al error de digitación que manifiesta en el escrito, el despacho se abstiene de pronunciarse toda vez que no sabe a qué acto administrativo hace referencia el señor **SANIN GUERRERO**.

Por otra parte el joven **LUIS ENRRIQUE LARRAHONDO ANGULO** en representación del señor **LEIDER CASTILLO AGUIRRE**, presenta escrito de defensa mediante **CACCI 12139** del 21 de noviembre de 2014 en el cual argumenta literalmente:

"no le es atribuible a mi poderdante el señor **LEIDER CASTILLO AGUIRRE** la imputación a título de culpa grave, ya que como se menciona en el **AUTO No**



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

739 mi poderdante solo curso hasta séptimo grado de bachillerato y por lo tanto no es una persona idónea para encabezar un proyecto de tal magnitud, es por ello que pese a que pudo tener la real intención de cumplir con la totalidad del contrato no le fue posible por su formación académica, los talleres dictados en distintas instituciones del municipio de Jamundí – Valle del Cauca requería un manejo de personas profesionales e idóneas que pudiesen contribuir con el objeto del proyecto el cual consistía en brindar apoyo al proyecto escuela para padres, con el fin de disminuir la violencia en el municipio de Jamundí.

Es de manifestar que las condiciones y características del contratante no lo eximen de la responsabilidad de cumplir con un acuerdo de voluntades reflejado en el contrato de prestación de servicios No 34-14-08-278 celebrado el día 05 de abril de 2011, toda vez que si el mismo era consciente de la incapacidad para cumplir con las exigencias del contrato tenía que renunciar al mismo y no recibir el dinero proveniente de las arcas del municipio puesto que de inmediato se configuro un detrimento el cual debe resarcir, por el incumplimiento que se le endilga y que acertadamente el defensor de oficio reconoce en su escrito de defensa al afirmar: *"si bien es claro que el contrato mencionado anteriormente no se ejecutó en su totalidad de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, ya que solo se realizó el taller el día 29 de abril de 2011 en el colegio VILLA AMPUDIA..."*

Finalmente el Dr. CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, en su condición de Representante Legal de la compañía de seguros, Aseguradora Solidaria de Colombia presenta argumentos de defensa mediante CACCI 12429 del 02 de diciembre de 2014 el cual será objeto de respuesta por parte de este despacho para resolver uno a uno los argumentos presentados por el apoderado de la siguiente manera:

En primer lugar se manifiesta que el despacho no da lugar a la afirmación hecha por el apoderado de confianza al afirmar: **"NO ESTA DEMOSTRADO QUE EL PRESUNTO DETRIMENTO FISCAL FUE DETERMINADO POR EL RIESGO AMPARADO EN LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO No 994000007345"** puesto que durante la investigación se demostró planamente el incumplimiento del contrato investigado el cual para su aprobación constituyo póliza de garantía No 994000007345, para entidades estatales, con vigencia desde el 05/04/2011 al 13/08/2011 describiendo los amparos específicamente en el cumplimiento del contrato y la calidad del servicio por valor total de 6.000.000, la cual amparo específicamente el contrato en mención al expresar tácitamente: **"GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO Y LA CALIDAD DEL SERVICIO DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS EN VIRTUD DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 34-14-08-278 CUYO OBJETO ES: APOYO AL PROYECTO ESCUELA PARA PADRES TALLERES ORIENTADOS A DISMINUIR LA VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDI.** Con esto queda demostrado que el riesgo que amparaba el contrato se materializo al evidenciarse un incumplimiento contractual y la pésima calidad en la prestación del servicio que el contratista se había comprometido a prestar desde su propuesta y los estudios previos (ver cuadro de la página 5).

De igual forma es necesario aclararle, que si bien es cierto no existió reclamación ni acto administrativo declarativo de siniestro o de incumplimiento del negocio amparado por las partes, teniendo en cuenta que las mismas se declararon a paz y salvo, es el presente fallo el que declara el siniestro puesto que la investigación arrojo un evidente incumplimiento contractual, por lo que lejos de desvincular a la aseguradora como pretende el apoderado, procede a declararla tercero civilmente responsable por haber amparado el riesgo materializado mediante esta decisión.



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

Por otra parte el apoderado asegura:

"Pero en lo que respecta a la aseguradora, debemos decir que la vinculación prevista en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la determina y hace procedente el riesgo amparado. No es suficiente que obre una póliza de seguros para llamar a la garante a responder solidariamente por cualquier situación o detrimento que de allí se desprenda."

Teniendo en cuenta lo anterior observemos lo manifestado por el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000 el cual expresa:

"Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la precitada ley es clara concisa y determinante, se establece que no da lugar a las afirmaciones del Representante Judicial de la compañía aseguradora, puesto que de estar amparado el cuestionado contrato con una póliza de GARANTIA la cual como se puede evidenciar a folio 48 describe el amparo específico del cumplimiento del contrato, inmediatamente se puede proceder a exigir el llamamiento en garantía para que responda hasta por el monto amparado luego de comprobarse un incumplimiento contractual y la dudosa calidad del servicio prestado como se logró establecer durante la investigación.

Es así como en la misma sentencia C-648 de 2002, mentada por el apoderado de la aseguradora frente al riesgo amparado manifiesta:

"Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas"

Y es precisamente bajo este amparo legal y jurisprudencial que el despacho toma la decisión de vincular a la compañía aseguradora como tercero civilmente Responsable, no solo porque el contrato investigado estuviese amparado por póliza de cumplimiento a entidades estatales sino por la especificación del amparo frente al cumplimiento y la calidad en la prestación del servicio.

Continúa su escrito de defensa argumentando: "PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO DETERMINADO EN LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No 9940000073452"

En este punto es importante traer a colación lo ordenado por el artículo 120 de la Ley 1472 de 2011 el cual taxativamente dice:

"Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000."



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

Y el artículo 9 de la Ley 610 dice: "Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública."

Así las cosas el despacho encuentra inviable desde todo punto de vista decretar la prescripción de las pólizas que amparan el contrato investigado, si se tiene en cuenta que las mismas tienen fecha de vigencia así: póliza No 430-64-994000000057 con vigencia desde 07/07/2010 hasta el 07/07/2011 y la póliza No 435-47-994000007345 con vigencia desde 05/04/2011 hasta el 13/08/2011 y el contrato fue celebrado el 05 de abril de 2011 por lo tanto no solo se encontraban vigentes al momento de la celebración y liquidación del mismo, sino que las mismas prescriben en el año 2016.

Más adelante en su escrito especifica: **"IMPOSIBILIDAD DE APLICAR INDISCRIMINADAMENTE LOS AMPAROS DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No 994000007345**

En este punto el despacho comparte la solicitud del apoderado especificando las pólizas llamadas a responder como tercero civilmente responsable así:

- ❖ Póliza No 430-64-994000000057 tomador JORGE ELIECER ARAGON MAFLA CC 16.821.363, BENEFICIADO MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA NIT. 890.399.046-0 con vigencia desde 07/07/2010 hasta el 07/07/2011 por el riesgo amparado por fallos con Responsabilidad Fiscal en suma de \$5.000.000
- ❖ Póliza No 435-47-994000007345 afianzado FUNDACION EDEM NIT 830507.378-7, BENEFICIADO MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA NIT. 890.399.046-0 con vigencia desde 05/04/2011 hasta el 13/08/2011 por el riesgo amparado cumplimiento del contrato por valor de \$3.000.000 y calidad del servicio por valor de \$3.000.000

La póliza No 430-73-994000000146 se desvincula teniendo en cuenta que no amparaba la vigencia del contrato.

ANALISIS JURIDICO DEL SUSTANCIADOR

Es viable aceptar que en el presente caso estamos frente a una gestión fiscal antieconómica y carente de toda eficiencia para el municipio atentando contra los postulados del artículo 6 de la Ley 610 DE 2000 el cual Señala que se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado,



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al (sic) patrimonio público.

Por su parte la SENTENCIA C 840 DE 2001 al respecto refiere

"Cuando el Estado permite que "personas particulares, públicas o privadas gestionen sus bienes, recursos e intereses, debe tener el consecuente derecho a exigir de ellas el resarcimiento de los daños patrimoniales que ocasionen con una gestión ineficiente o dolosa. Obviamente, deberá comprobarse el nexo causal entre la actuación de las personas físicas la integran (sic) y el daño causado. Esta responsabilidad, por supuesto, deberá probarse en el proceso fiscal y una vez probada, procederá la respectiva sanción administrativa y si es del caso el proceso de jurisdicción coactiva que haga efectiva la reparación correspondiente (...) Así, y a pesar de que las actuaciones son realizadas por personas físicas, éstas comprometen la responsabilidad de las personas jurídicas en tanto que estas últimas deben establecer los mecanismos pertinentes que garanticen la idoneidad de quienes las dirigen, administren o desempeñan funciones en su nombre, es decir, deben asumir las consecuencias de la culpa in eligiendo o de la culpa in vigilando, máxime si la actuación se ha realizado con miras al interés objetivo de la persona jurídica. Si esta posibilidad se ha aceptado en el campo del derecho penal con mayor razón y lógica, debe aceptarse en el campo del control fiscal."

De igual forma la Contraloría General de la República en su intervención dentro de la mencionada sentencia preciso

- El daño que pueda ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al deterioro del erario público no es incompatible con lo dispuesto en los artículos 6 y 90 de la Constitución. "La amplitud en la definición del daño patrimonial permite cobijar todas las situaciones de detrimento al erario sin que esto se torne inconstitucional".

Teniendo como precedente lo aportado por el implicado al proceso, advierte el A Quo la insuficiencia del acervo probatorio arrimado a la foliatura, para desvirtuar así la improcedencia en la disposición de los recursos oficiales del Estado por parte del procesado. Pues claro esta para esta instancia, que el entonces regente de la municipalidad investigada, se vio inmerso en la infracción de lo estatuido en el artículo 24 numeral 1, literal (a) de la Ley 80 de 1993, que a la letra dice: "La escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o **concurso publico**, salvo en los siguientes casos en los que se podrá **contratar directamente...**" señalando así la ley en el literal (a), que los casos de menor cuantía, serán determinados en función de los presupuestos anuales de las





SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

entidades a las que se aplica la misma, expresado en salarios mínimos legales mensuales.

Visto lo anterior, claro esta para el ente instructor, que el enjuiciado no solamente omitió dar cumplimiento al régimen del Estatuto de Contratación de la Ley 80 de 1993, sino que realizó una serie de actividades anómalas al disponer de recursos del erario del Municipio, sin ningún tipo de control, registros y/o supervisión que condujeran a demostrar la veracidad de las afirmaciones expuestas por él.

En ese orden de ideas y con base en la probanza arrojada a la foliatura, se desprende la existencia de serias anomalías, en las que incurrió la Administración Municipal de Jamundí Valle del Cauca, en cabeza del señor JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, por la omisión, al no ejercer una adecuada Gestión Fiscal, que redundara en una apropiada ejecución y cumplimiento de la obligación contractual, contraída con una persona de derecho privado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 610 de 2.000, que trata de la Gestión Fiscal que dice:

"(...)GESTION FISCAL: Es el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derechos privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, exploración, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado..."

Principio que no se cumple, en tanto que el ordenador del gasto, teniendo el deber de hacer Gestión Fiscal, en aras de lograr asegurar los fines de la contratación estatal no lo hizo, así como tampoco posibilitó o garantizó los mecanismos que permitieran salvaguardar los bienes públicos y cumplir los fines esenciales del Estado, situación que se hizo más gravosa, cuando se excluye por decisión unilateral de la primera autoridad del Municipio, no formalizar un contrato que avale la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL COMPORTAMIENTO DEL AGENTE Y EL DAÑO OCASIONADO

Es bien sabido que la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, es un concepto de orden constitucional que podrá comprender a los directivos de las entidades y demás personas que profieran decisiones que determinen la gestión fiscal, así como también quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, etc. a los cuales les deduzca responsabilidad dentro del respectivo proceso, en razón de los perjuicios que hubieren causado a los intereses patrimoniales del Estado. (Subrayado por fuera de texto)

De otra parte, el daño se considera un componente esencial y determinante en la responsabilidad fiscal y se puede calificar como el elemento más importante, ya que, aunque se den la conducta culposa o dolosa y el nexo de causalidad, no surge la obligación de indemnizar o reparar si no aparece claro el daño. Luego el





SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

DAÑO no es más que la lesión al patrimonio publico, representado en el menoscabo patrimonial, del cual se deriva la obligación de resarcirlo.

Por otra parte, la inexistencia de la documentación soporte que conduzca a la verificación y constatación de la realización de los 80 talleres, hace presumir el incumplimiento deliberado a los deberes y responsabilidad a que estaba obligado a tutelar el funcionario, en calidad de Representante Legal del Municipio de Jamundi; de ahí que su conducta sea reprochable y susceptible de ser enmarcada como gravemente culposa, pues el comportamiento del actor es inexcusable, dado que su calidad de servidor público, le demandaba manejar, administrar y gastar los recurso o fondos públicos con la mayor rectitud, única y exclusivamente tendiente a la adecuada y correcta inversión y disposición de los bienes públicos.

RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL COMPORTAMIENTO DE LOS AGENTES Y EL DAÑO OCASIONADO.

Como quiera que la conducta del procesado, JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, en calidad de Alcalde del Municipio de Jamundí Valle para la época en que sucedieron los hechos, se subsume en el artículo 6o de la Ley 610 de 2.000, toda vez que en forma intencional, causo y/o contribuyo al detrimento patrimonial del erario municipal, al omitir el cumplimiento de sus deberes en cuanto a hacer una adecuada gestión y cuidado en la ejecución del contrato y los talleres que debía ofrecer a las diferentes Instituciones Educativas, con los recursos del Municipio.

El accionar indebido del procesado, conlleva a calificar la conducta como gravemente culposa, pues se evidencia el daño generado o causado al patrimonio público del Municipio de JAMUNDI. Por tanto, surge la obligación para este organismo de control fiscal, exigir la reparación del daño causado, actualizándolo al valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO, CUANTIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN A VALOR PRESENTE

El daño patrimonial ocasionado por el inculpaado al Municipio de JAMUNDI Valle, ha quedado considerablemente demostrado durante la instrucción de este proceso, el cual para la época de los hechos, ascendía al valor de (TREINTA MILLONES DE PESOS \$30.000.000, cifra que actualizada al valor presente, en cumplimiento lo establecido en el artículo 53 inciso 2 de la ley 610 de 2.000, es de \$ 34.624.422 (TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS).Ver folio 476.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Proferir fallo con Responsabilidad Fiscal en contra de los señores JORGE ELIECER ARAGON MAFLA identificado con la cédula de ciudadanía No 16.821.363, en calidad de Ex Alcalde y Contratante, ELIUD MEZU BRAND identificado con la cédula de ciudadanía No 14.675.166, en calidad de Secretario de Educación y Cultura y como Interventor del Contrato y a la persona jurídica Fundación el EDEM con NIT 830507378-7 en calidad de Contratista, Representada Legalmente por el señor LEIDER CASTILLO AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía No 16.842.531



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, LEYDER CASTILLO AGUIRRE, ELIUD MEZU BRAND Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA como tercero civilmente responsable a restituir el valor de 34.624.422 (TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS). La cual deberá ser resarcida por los implicados anteriormente mencionados. De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2.000, el cual será cancelado una vez se encuentre en firme la presente providencia, conforme a lo estatuido por el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a los señores JORGE ELIECER ARAGON MAFLA identificado con la cédula de ciudadanía No 16.821.363, en la calle 22 No 17-39 Barrio la Pradera- Jamundí- Valle, y a su apoderado de oficio Dr. RODRIGO ANDRES SANN GUERRERO en la calle 60 D No 04D bis- 34, al señor ELIUD MEZU BRAND identificado con la cédula de ciudadanía No 14.675.166, en la calle 10 A No 3 S-32 barrio Portal de Jamundí del municipio de Jamundí y su apoderad de confianza Dr. FLAVIO PEÑA ALZAMORA ubicado en la carrera 3º No 11-32 oficina 304 Edificio Zacour en la ciudad de Cali y al señor LEIDER CASTILLO AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía No 16.842.531 en calidad de Representante Legal de la Fundación EDEM con NIT 830507378-7: como Contratista, en la calle 13 No 7-36 Jamundí y su apoderado de oficio Dr. LUIS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO en la carrera 43ª No 46-75- Republica de Israel, haciéndole saber que contra este Auto proceden los Recursos de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente providencia, como tercero civilmente responsable a la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia con NIT: 860524654-6. En la calle 100 No 9A -45 piso 8 y 12 Bogotá, en razón a la expedición de las Pólizas de Seguro de manejo sector oficial No 430-64-994000000057 de Renovación, con vigencia desde 7 de julio de 2010 hasta el 7 de julio de 2011, Asegurado, beneficiario municipio de Jamundí, Valle, a nombre de JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, amparo \$5.000.000 (folio 12), y la póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales a nombre de la Fundación EDEM, No 435-47-994000007345, con vigencia desde 05/04/2011 hasta 13/08/2011 suma asegurada \$9.000.000 (Folio 48).

ARTÍCULO QUINTO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría Común deberá surtir las siguientes comunicaciones y traslados: Remitir copia autentica del fallo a la Subdirección Operativa de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el artículo 58 de la ley 610 de 2.000. Diligenciar formato pertinente para que la Contraloría General de la República incluya el Fallo en el Boletín de Responsabilidad Fiscal, según el artículo 60 de la ley 610 de 2.000. Diligenciar el formato correspondiente para reportar el Fallo a la Procuraduría General de la Nación, Grupo SIRI. Comunicar el Fallo a la administración municipal de Jamundí Valle del Cauca, para que se surtan los registros correspondientes.

ARTICULO SEXTO: Por Secretaría Común, líbrense las citaciones y notificaciones de rigor para el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.





CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los Recursos de Reposición y de Apelación ante la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, ubicada en el piso 5º del Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


WESNERT ALEGRIA GOMEZ

Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales

Proyecto: MONICA MESA

Contraloría Auxiliar de Responsabilidades y Administración Coactiva
SECRETARÍA COMUN
by 22 - Abr. / de 2016
09 - oct / 15 FCR 5:00PM
12
Auto - 540
SOF - 077
Secretaría

135-23.04

Santiago de Cali,

13-oct-13
11:14:37 AM
CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL DEL
Asunto: CE CITACIÓN PARA NOTIFICARSE
Destino: JORGE ELIECER ARAGÓN MAFLA
Remitente: SUBDIRECCION OPERATIVA PARA INVESTIGACIONES FISCALES
Folios: 1 Cita este número de respuesta: 8130

Señor

JORGE ELIECER ARAGON MAFLA

Calle 22 No.17-39, B/ La pradera

Jamundí- Valle

ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICARSE.

De manera atenta le solicito presentarse a la Contraloría Departamental Valle del Cauca, Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales en la oficina de la Secretaría Común, con el fin de Notificarse personalmente del contenido del Auto No. 750 del 09 de Octubre de 2015, **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL** dentro del expediente SOIF-077-2012.

Transcurridos Cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de envío de la presente citación sin que se haya surtido la notificación personal, se procederá a realizar notificación por Aviso según el C.P.A.C.A

Atentamente,


LEIDY YULIETH TORRES LOBÓN
Técnico Operativo



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Santiago de Cali,

15-oct-13
11:17:52 AM
CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL DEL
Asunto: CE CITACIÓN PARA NOTIFICARSE
Destino: LUIS ENRIQUE LARRAHONDO
Remitente: SUBDIRECCION OPERATIVA PARA INVESTIGACIONES FISCALES
Folios: 1 Cita este número de respuesta: 8151

Señor

LUIS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO

Apoderado de Oficio

Carrera 43 No. 46-75, B/ Republica de Israel

Cali- Valle

ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICARSE.

De manera atenta le solicito presentarse a la Contraloría Departamental Valle del Cauca, Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales en la oficina de la Secretaría Común, con el fin de Notificarse personalmente del contenido del Auto No. 750 del 09 de Octubre de 2015, **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL** dentro del expediente SOIF-077-2012.

Transcurridos Cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de envío de la presente citación sin que se haya surtido la notificación personal, se procederá a realizar notificación por Aviso según el C.P.A.C.A

Atentamente,


LEIDY YULIETH TORRES LOBÓN
Técnico Operativo

Edificio de la Gobernación: Pisos 5 y 6 - Conmutador: 8822488 Fax: 8831099
Web: www.contraloriavalledelcauca.gov.co



1123641136



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

495

SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Santiago de Cali,

15-oct-15
11:21:12 AM
CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL DEL
Asunto: CE CITACIÓN PARA NOTIFICARSE
Destino: COMPAÑIA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLDARIA DE COLOMBIA
Remitente: SUBDIRECCION OPERATIVA PARA INVESTIGACIONES FISCALES
Folios: 1 Cite este número de respuesta: 8132

Señores
**COMPAÑIA DE SEGUROS ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA**
Calle 100 N° 9 A -45 Piso 8 Y 12
Bogotá D.C.

ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICARSE.

De manera atenta le solicito presentarse a la Contraloría Departamental Valle del Cauca, Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales en la oficina de la Secretaría Común, con el fin de Notificarse personalmente del contenido del Auto No. 750 del 09 de Octubre de 2015, **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL** dentro del expediente SOIF-077-2012.

Transcurridos Cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de envío de la presente citación sin que se haya surtido la notificación personal, se procederá a realizar notificación por Aviso según el C.P.A.C.A

Atentamente,

LEIDY YULIETH TORRES LOBÓN
Técnico Operativo

Edificio de la Gobernación: Pisos 5 y 6 - Conmutador: 8822488 Fax: 8831099
Web: www.contraloriavalledelcauca.gov.co



1123647035



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Santiago de Cali,

15-oct-15
11:23:31 AM
CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL DEL
Asunto: CE CITACIÓN PARA NOTIFICARSE
Destino: RODRIGO ANDRÉS SANIN GUERRERO
Remite: SUBDIRECCION OPERATIVA PARA INVESTIGACIONES FISCALES
Folio: 1 Cita este número de respuesta: 8153

Señor

RODRIGO ANDRES SANIN GUERRERO

Apoderado de Oficio

Calle 60 D No.4 D bis-34

Cali- Valle

ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICARSE.

De manera atenta le solicito presentarse a la Contraloría Departamental Valle del Cauca, Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales en la oficina de la Secretaría Común, con el fin de Notificarse personalmente del contenido del Auto No. 750 del 09 de Octubre de 2015, **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL** dentro del expediente SOIF-077-2012.

Transcurridos Cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de envío de la presente citación sin que se haya surtido la notificación personal, se procederá a realizar notificación por Aviso según el C.P.A.C.A

Atentamente,


LEIDY JULIETH TORRES LOBÓN
Técnico Operativo



Edificio de la Gobernación: Pisos 5 y 6 - Conmutador: 8822488 Fax: 8831099
Web: www.contraloriavalledelcauca.gov.co



1123641106



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Santiago de Cali,

13-oct-13
11:26:37 AM
CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL DEL
Asunto: CE CITACIÓN PARA NOTIFICARSE
Destino: ELIUD MEZU BRAND
Remitente: SUBDIRECCION OPERATIVA PARA INVESTIGACIONES FISCALES
Folios: 1 Cita este número de respuesta: 8154



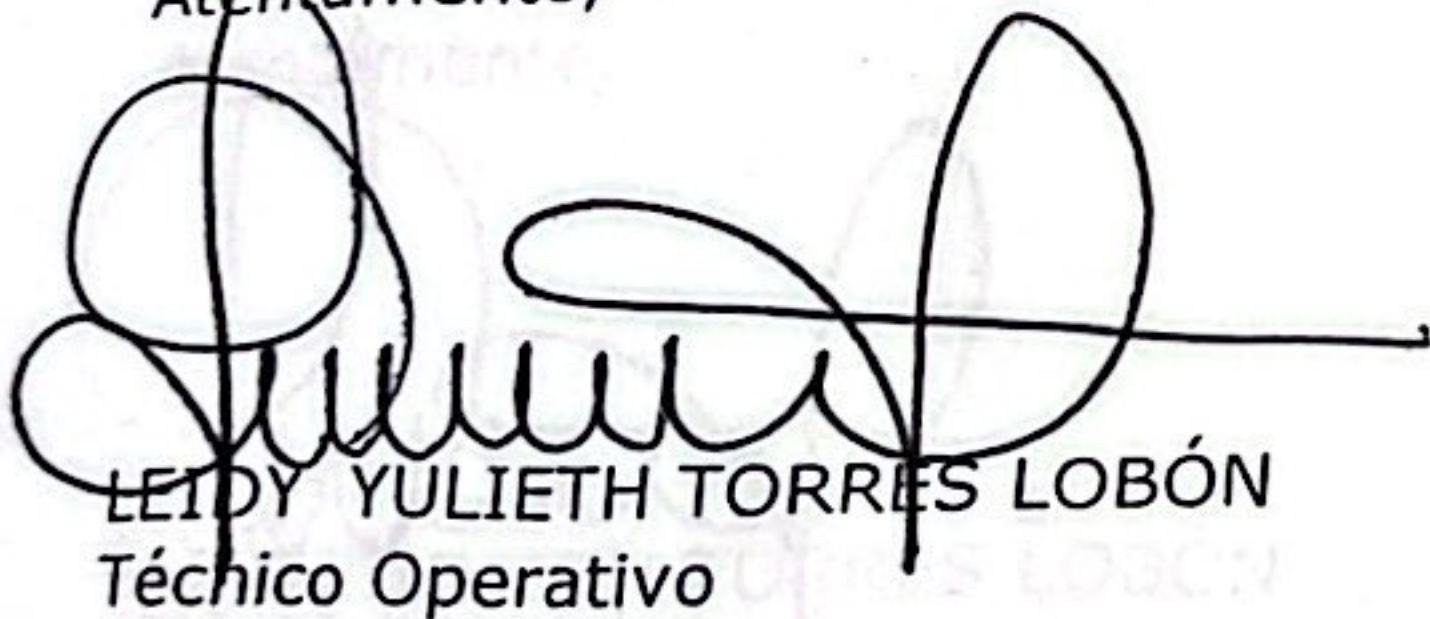
Señor
ELIUD MEZU BRAND
Calle 10 A No 3 S-32, B/Portal de Jamundí
Jamundí- Valle

ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICARSE.

De manera atenta le solicito presentarse a la Contraloría Departamental Valle del Cauca, Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales en la oficina de la Secretaría Común, con el fin de Notificarse personalmente del contenido del Auto No. 750 del 09 de Octubre de 2015, **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL** dentro del expediente SOIF-077-2012.

Transcurridos Cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de envío de la presente citación sin que se haya surtido la notificación personal, se procederá a realizar notificación por Aviso según el C.P.A.C.A

Atentamente,


LEIDY YULIETH TORRES LOBÓN
Técnico Operativo

Edificio de la Gobernación: Pisos 5 y 6 - Conmutador: 8822488 Fax: 8831099
Web: www.contraloriavalledelcauca.gov.co



1118617912

135.23.04

NOTIFICACION POR AVISO

Santiago de Cali, veintitres (23) de octubre de dos mil quince (2015).

La suscrita Secretaria de la secretaria Común

SUJETOS PROCESALES:

JORGE ELICER ARAGON MAFLA

LUIS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO (apoderado de oficio)

COMPAÑIA DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A

RODRIGO ANDRES SANIN GUERRERO (Apoderado de Oficio)

ELIUD MEZÚ BRAND

LEIDER CASTILLO AGIRRE (R.L fundación EDEM)

FLAVIO PEÑA ALZAMORA (Apoderado de Oficio)

ACCIÓN: FALLO CON DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: SOIF-077-12

AUTO No. Y FECHA: Auto No 540 del 09 de septiembre de 2015

El sujeto procesal antes enunciado para la notificación personal del mencionado Auto, mediante oficio con CACCI 8150-8151-8152-8153-8154-8155-8156 del 15 de octubre de 2015 respectivamente, sin comparecer a notificarse, por lo que se dio aplicación a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2012, que consagra la "Notificación por aviso".

De igual forma, se procede a publicar en la página electrónica, así como en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO N°540

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

En mérito de lo expuesto, el Subdirector Operativo de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle Cauca,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Proferir fallo con Responsabilidad Fiscal en contra de los señores JORGE ELIECER ARAGON MAFLA identificado con la cédula de ciudadanía No 16.821.363, en calidad de Ex Alcalde y Contratante, ELIUD MEZU BRAND identificado con la cédula de ciudadanía No 14.675.166, en calidad de Secretario de Educación y Cultura y como Interventor del Contrato y a la persona jurídica Fundación el EDEM con NIT 830507378-7 en calidad de Contratista, Representada Legalmente por el señor LEIDER CASTILLO AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía No 16.842.531



SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, LEYDER CASTILLO AGUIRRE, ELIUD MEZU BRAND Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA como tercero civilmente responsable a restituir el valor de 34.624.422 (TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS). La cual deberá ser resarcida por los implicados anteriormente mencionados. De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2.000, el cual será cancelado una vez se encuentre en firme la presente providencia, conforme a lo estatuido por el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a los señores JORGE ELIECER ARAGON MAFLA identificado con la cédula de ciudadanía No 16.821.363, en la calle 22 No 17-39 Barrio la Pradera- Jamundí- Valle, y a su apoderado de oficio Dr. RODRIGO ANDRES SANN GUERRERO en la calle 60 D No 04D bis- 34, al señor ELIUD MEZU BRAND identificado con la cédula de ciudadanía No 14.675.166, en la calle 10 A No 3 S-32 barrio Portal de Jamundí del municipio de Jamundí y su apoderado de confianza Dr. FLAVIO PEÑA ALZAMORA ubicado en la carrera 3º No 11-32 oficina 304 Edificio Zacour en la ciudad de Cali y al señor LEIDER CASTILLO AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía No 16.842.531 en calidad de Representante Legal de la Fundación EDEM con NIT 830507378-7: como Contratista, en la calle 13 No 7-36 Jamundí y su apoderado de oficio Dr. LUIS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO en la carrera 43ª No 46-75- Republica de Israel, haciéndole saber que contra este Auto proceden los Recursos de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente providencia, como tercero civilmente responsable a la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia con NIT: 860524654-6. En la calle 100 No 9A -45 piso 8 y 12 Bogotá, en razón a la expedición de las Pólizas de Seguro de manejo sector oficial No 430-64-994000000057 de Renovación, con vigencia desde 7 de julio de 2010 hasta el 7 de julio de 2011, Asegurado, beneficiario municipio de Jamundí, Valle, a nombre de JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, amparo \$5.000.000 (folio 12), y la póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales a nombre de la Fundación EDEM, No 435-47-994000007345, con vigencia desde 05/04/2011 hasta 13/08/2011 suma asegurada \$9.000.000 (Folio 48).

ARTÍCULO QUINTO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría Común deberá surtir las siguientes comunicaciones y traslados: Remitir copia autentica del fallo a la Subdirección Operativa de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el artículo 58 de la ley 610 de 2.000. Diligenciar formato pertinente para que la Contraloría General de la República incluya el Fallo en el Boletín de Responsabilidad Fiscal, según el artículo 60 de la ley 610 de 2.000. Diligenciar el formato correspondiente para reportar el Fallo a la Procuraduría General de la Nación, Grupo SIRI. Comunicar el Fallo a la administración municipal de Jamundí Valle del Cauca, para que se surtan los registros correspondientes.

ARTICULO SEXTO: Por Secretaría Común, librense las citaciones y notificaciones de rigor para el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.



ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los Recursos de Reposición y de Apelación ante la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, ubicada en el piso 5° del Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


WESNERT ALEGRIA GOMEZ

Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales

Se le advierte al sujeto procesal, que la notificación de este acto se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino de este aviso con la copia del Auto No 540 del nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015), la cual se adjunta, conforme lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

El presente aviso se publica hoy, veintitres (23) de octubre de dos mil quince (2015).


LEIDY TORRES LOBON
Técnico Operativo



DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO No. 055

QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO DE CONSULTA

Procede esta Dirección Operativa para Responsabilidad Fiscal a desatar el Recurso Ordinario de Apelación contra el Auto N° 540 del 9 de octubre de 2015, por medio del cual se profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal por parte de la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, por parte de los señores CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA identificado con la cedula de ciudadanía No 19.240.545 de Cali, en su condición de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; FLAVIO PEÑA ALZAMORA, en calidad de apoderado de confianza del señor ELIUD MEZU BRAND; RUBEN DARIO ALVAREZ SANCHEZ, en su calidad de apoderado de oficio de JORGE ELIECER ARAGON MAFLA e INGRID ELIANA SATIZABAL CARDONA, como apoderada de oficio de LEIDER CASTILLO AGUIRRE; De igual forma procede el despacho por ser competente, a resolver Grado Jurisdiccional de consulta sobre el mismo fallo, según lo manifestado por instancia, radicado bajo el No. SOIF-077-2012.

COMPETENCIA DE LA DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El Suscrito Director Operativo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, es competente para pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto y sustentado por CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, en su calidad de Representante Legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, vinculada al presente proceso como tercero civilmente responsable, presentado mediante CACCI 9250 del 05 de noviembre de 2015, en contra de la decisión, de igual forma el despacho procede a resolver Grado de Consulta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, artículos 18, 55, 57 y 64 de la Ley 610 de 2000, el artículo 2º de la Ordenanza No.122 del 14 de agosto de 2001, modificada por la Ordenanza No. 344 de marzo 5 de 2012, la cual muestra la Misión y el Manual de Funciones, donde se establece la estructura funcional y administrativa de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, siendo una de las Funciones atribuidas a esta Dirección, el “ (...) conocer en segunda instancia de los Procesos de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva”. Así mismo, sustento mi competencia en los artículos 50 numeral 2; 50, 51, 52 y 55 del Código Contencioso Administrativo.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POR LA SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES.

Auto comisorio No C-077-12 del 13 de agosto de 2012, por medio del cual se asigna a la Doctora NANCY STELLA MEJIA TASCÓN para que adelante Apertura de Proceso de Responsabilidad fiscal (Folio 60)



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

- Auto No 377 del 30 de agosto de 2012, por medio del cual se Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal (Folio 61 al 66)
- Versión libre y espontanea que rindió el señor ELIUD MEZU BRAND, el 22 de noviembre de 2012. (Folio 87 al 88)
- Auto de trámite del 9 de enero de 2013, por medio del cual se realiza la reasignación del expediente a la Dra. MARIA ELVA BLANDON ALZATE con el fin que adelante las actuaciones procesales correspondientes.
- Auto del 19 de marzo de 2013, por medio del cual se designa como apoderado de oficio del señor JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, a OFIR VARELA FAJARDO, con el fin de respetar las garantías procesales del encartado.
- Auto del 1 de abril de 2013, por medio del cual se designa como apoderado de oficio del señor LEIDER CASTILLO AGUIRRE, a JAMES SALAZAR LOAIZA con el fin de respetar las garantías procesales del encartado. (Folio 201)
- Auto del 26 de mayo de 2014, por medio del cual se designa como nuevo apoderado de oficio del señor LEIDER CASTILLO AGUIRRE, a LUIS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO, con el fin de respetar las garantías procesales del encartado. (Folio 204)
- Auto de comisorio 319 del 7 de abril de 2014, por medio del cual se realiza la reasignación del expediente a la Dra. MONICA JULIETH MESA con el fin que adelante las actuaciones procesales correspondientes. (Folio 207)
- Auto No. 488 del 10 de junio de 2014, por medio del cual se decretan pruebas con el fin de esclarecer los hechos objeto de investigación. (Folio 208)
- Declaración jurada rendida por el señor JAIR ABONIA el 23 de diciembre de 2014. (Folio 211)
- Auto No. 739 del 28 de octubre de 2014 por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal a los presuntos responsables. (Folio 305 al 312)
- Auto del 25 de noviembre de 2014, por medio del cual se sustituye poder y designa como nuevo apoderado de oficio del señor JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, a RODRIGO ANDRES SANIN GUERRERO, con el fin de respetar las garantías procesales del encartado. (Folio 352)
- Auto No. 762 del 16 de noviembre de 2014, por medio del cual se ordena la reasignación del expediente al Dr. DIEGO HERNAN GONZALEZ QUIJANO, con el fin que adelante las actuaciones procesales correspondientes. (Folio 353)
- Argumentos de defensa presentados por el señor RODRIGO ANDRES SANIN GUERRERO, apoderado de oficio de JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, el 03 de diciembre de 2014 bajo la radicación CACCI 12468. (Folio 439 al 441)
- Argumentos de defensa presentados por el señor LUIS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO, apoderado de oficio de LEIDER CASTILLO AGUIRRE, el 21 de noviembre de 2014 bajo la radicación CACCI 12139. (Folio 445 al 447)

693



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

- Argumentos de defensa presentados por el señor CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, en su condición de Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, el 2 de diciembre de 2014 bajo la radicación CACCI 12429. (Folio 448 al 463)
- Auto No. 078 del 09 de febrero de 2015, por medio del cual se ordena la reasignación del expediente a la Dra. MONICA JULIETH MESA, con el fin que adelante las actuaciones procesales correspondientes. (Folio 464)
- Auto No. 241 del 13 de mayo de 2015, por medio del cual se decretan pruebas con el fin de brindar certeza de los hechos objeto de controversia al operador fiscal. (Folio 465)
- Solicitud actualización detrimento patrimonial, presentada el 06 de octubre de 2015 al Profesional Universitario Evelio Antonio Orozco. (folio 474)
- Actualización cuantía detrimento patrimonial, realizada por el Profesional Universitario Evelio Antonio Orozco, la que arrojó una suma de \$34.624.422,00. (folio 475 al 476)
- Auto No. 540 del 09 de octubre de 2015 por medio del cual se profiere FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. (Folio 477 al 492)
- Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto No. 540 del 9 de octubre de 2015, (FALLO CON RESPONSABILIDAD) presentado por el Dr. Flavio Peña Alzamora, en calidad de apoderado de confianza del señor ELIUD MEZU BRAND, remitidos a la Subdirección de Investigaciones Fiscales el 30 de octubre de 2015, mediante oficio CACCI 9114. (Folio 541 al 533)
- Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto No. 540 del 9 de octubre de 2015, (FALLO CON RESPONSABILIDAD) presentado por el señor CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, en su condición de Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, el 5 de noviembre de 2015 bajo la radicación CACCI 9250. (Folio 555 al 569)
- Auto del 23 de noviembre de 2015, por medio del cual se sustituye poder y designa como nuevo apoderado de oficio del señor JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, a RUBEN DARIO ALVAREZ SANCHEZ, con el fin de respetar las garantías procesales del encartado. (Folio 573)
- Auto del 25 de noviembre de 2015, por medio del cual se sustituye poder y designa como nuevo apoderado de oficio del señor LEIDER CASTILLO AGUIRRE, a INGRID ELIANA SATIZABAL CARDONA, con el fin de respetar las garantías procesales del encartado. (Folio 578)
- Recurso de Apelación contra el Auto No. 540 del 9 de octubre de 2015, (FALLO CON RESPONSABILIDAD) presentado por el señor RUBEN DARIO ALVAREZ SANCHEZ, apoderado de oficio de JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, el 04 de diciembre de 2015 bajo la radicación CACCI 10226. (Folio 579)
- Recurso de Apelación contra el Auto No. 540 del 9 de octubre de 2015, (FALLO CON RESPONSABILIDAD) presentado por INGRID ELIANA SATIZABAL CARDONA, apoderada de oficio de LEIDER CASTILLO AGUIRRE, el 11 de diciembre de 2015 bajo la radicación CACCI 10384. (Folio 580)

694



DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

Auto No. 012 del 12 de enero de 2016, por medio del cual se ordena la reasignación del expediente a la Dra. MARIA ELVA BLANDON ALZATE, con el fin que adelante las actuaciones procesales correspondientes. (Folio 582)

Mesa de Trabajo realizada el 04 de febrero de 2016, con el fin de implementar un plan de contingencia en razón al cambio de administración y la salida de los profesionales universitarios que servían de apoyo a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales. (folio 584 al 590)

Auto No. 060 del 05 de febrero de 2016, por medio del cual se ordena la reasignación del expediente a la Dra. MONICA JULIETH MESA, con el fin que adelante las actuaciones procesales correspondientes. (Folio 591)

Auto de tramite del 08 de febrero de 2016, por medio de cual certifica que el recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto contra el auto No. 540 del 09 de octubre de 2015, no se realizó en el terminó establecido, según los argumentos expuestos en el mismo. (Folio 593)

Auto No. 066 del 09 de febrero de 2016, por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición y remite el expediente a esta instancia para que sea resuelto el recurso de Apelación en los términos establecidos en el Código Contenciosos Administrativo.

Recurso de Apelación contra el Auto No. 066 del 9 de febrero de 2016, (AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION) presentado por el señor CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, en su condición de Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, el 06 y 08 de marzo de 2016 bajo las raditaciones CACCI 1848 y 1852 respectivamente. (Folio 638 al 646)

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Antes de entrar a determinar las pretensiones solicitadas por los apelantes considera esta instancia importante pronunciarse sobre la solicitud de recurso de apelación presentada por el Dr. FLAVIO PEÑA ALZAMORA, en calidad de apoderado de confianza del señor ELIUD MEZU BRAND; RUBEN DARIO ALVAREZ SANCHEZ, en su calidad de apoderado de oficio de JORGE ELIECER ARAGON MAFLA; INGRID ELIANA SATIZABAL CARDONA, como apoderada de oficio de LEIDER CASTILLO AGUIRRE, Así:

El Dr. FLAVIO PEÑA ALZAMORA, presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación mediante CACCI 9114 del 30 de octubre de 2015 en 13 folio, en el cual refiere:

"(...) Flavio Peña Alzamora, mayor de edad vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.977.134 de Cali y tarjeta profesional No. 106.601 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderado de confianza del señor ELIUD MEZU BRAND, con el debido respeto y por medio de apelación contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 540 del 9 de octubre de 2015, conforme a los siguientes hechos(...)"



DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

Luego de que el despacho realizó el análisis del recurso, procede a verificar la capacidad jurídica de representación del recurrente dentro del presente proceso fiscal, como defensor de confianza del señor ELIUD MEZU BRAND, evidenciándose que dentro de la investigación adelantada este no aportó el memorial poder, que le brindara dicha facultad y mucho menos se solicitó el reconocimiento de dicha personería en la versión libre rendida por el señor MEZU.

Por otro lado, RUBEN DARIO ALVAREZ SANCHEZ, en su calidad de apoderado de oficio de JORGE ELIECER ARAGON MAFLA e INGRID ELIANA SATIZABAL CARDONA, como apoderada de oficio de LEIDER CASTILLO AGUIRRE, presentan recurso mediante CACCI 10226 del 4 de diciembre de 2015 y CACCI 10384 del 11 de diciembre de 2015, respectivamente, evidenciándose que su presentación es extemporánea toda vez que el recurso debía ser interpuesto antes del 11 de noviembre de 2015 y como se logra apreciar la presentación de los mismos es muy posterior al vencimiento del término.

Así las cosas, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente al Recurso de Apelación en su artículo 77 y 78 reza lo siguiente:

"(...) Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.(...).*

(...)

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.(...)"
(Negrilla Fuera y Subraya de Texto Original)

Como consecuencia de lo anterior la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales bien se abstiene de conceder dicho recurso y a su vez esta instancia evita pronunciarse de fondo respecto de los mismos, en razón a que estos no reúnen los requisitos mínimos establecidos en el numeral 1 del artículo 77 en concordancia del artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, esta instancia al no emitirse pronunciamiento alguno por el ente fiscal respecto del recurso de apelación presentado por CARLOS EDUARDO VALENCIA al auto No. 66 del 9 de febrero de 2016 mediante oficios CACCI 1848 y 1852 del 6 y del 8 de marzo de 2016, respectivamente, se tendrá como no interpuesto en razón a que el mismo no es susceptible de recurso de apelación como lo establece la Ley 1474 del 2011 en su artículo 243:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera



DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos (...)

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.(...)*

Como consecuencia de lo precitado, procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, en su calidad de Representante Legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ante el Auto No 540 del 09 de octubre de 2015, por medio del cual se rechaza nulidad por "Indebida Notificación" Notificación que se surtió por aviso calendado el 31 de julio de 2015.

Sustenta la Recurrente su petición en lo siguiente:

1. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.
2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA RESPECTO DEL GARANTE.
3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
4. SOLICITUD DE NULIDAD DEL AUTO No. 540 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2015 POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.
5. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA POR DISMINUCIÓN DE TERMINO PARA INTERPONER RECURSO.
6. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL. SEGUNDA INSTANCIA.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente en el punto primero de su escrito de apelación, se acoge esta instancia a lo manifestado por el a-quo de que la vinculación de la compañía de seguro al proceso de responsabilidad fiscal se hace por ordenamiento estrictamente legal, el cual rige las actuaciones de los entes de control naciendo esta vinculación a razón de que el presunto responsable se encuentra amparado por una póliza de cumplimiento y es el artículo 44 de la Ley 610 del 2000 que permite su vinculación al presente proceso.

Referente a la ausencia de responsabilidad alegada por el recurrente por haber operado el fenómeno de la prescripción y caducidad, el operador jurídico de primera instancia acertadamente manifiesta que la Ley 1474 de 2011 en su artículo 120 enuncia frente a



DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

los fenómenos antes mencionados que estos prescribirán en los plazos previstos del artículo noveno de la Ley 610 del 200, esto es, a los 5 años de la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público y no se haya proferido auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal (caducidad) o 5 años, contados a partir del auto de proceso de responsabilidad fiscal si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

En conclusión, se tiene que el cumplimiento de la póliza ampara al investigado y que fue vinculada en debida forma y tiempo por el operador fiscal, prescribirá en la misma fecha que la investigación, es decir, el 30 de agosto de 2017.

Ahora, lo que respecta a la inexistencia de responsabilidad solidaria respecto del garante, se tiene que los inculpados deben responder en forma conjunta y solidaria por el monto total del detrimento público al patrimonio de la entidad afectada y en estricto orden legal, la aseguradora responderá por el monto y/o amparo afianzado o cubierto en la expedición de su póliza de manejo tal como se tiene establecido en el Art. 1056 del Código de Comercio.

Por otro lado, en el punto numero 4 referente al límite de responsabilidad de la aseguradora, bien se entiende que esta será obligada a responder por el monto convenido en la póliza otorgada, cifra que será determinada y cuantificada en su momento por la Subdirección Operativa de Jurisdicción Coactiva para realizar el cobro persuasivo de lo sancionado.

En lo que concierne al punto 4 del expuesto por el recurrente, (Solicitud de nulidad del auto no. 540 del 9 de octubre de 2015 por el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal) se tiene que después del análisis estricto de todas las actuaciones procesales adelantadas en el expediente, se evidencia que en ningún momento se ha materializado alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, toda vez que siempre se ha garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso, previniendo irregularidades tanto sustanciales, como procesales que afecten a los implicados.

Ahora, frente al punto cinco que hace referencia a la violación al derecho a la defensa por disminución de término para interponer recurso, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, sustenta que lo ordenado en la parte resolutive obedece a un error de transcripción o digitación que no afecta el proceso.

Haciendo el análisis de lo enunciado por el recurrente y lo manifestado por la primera instancia se evidencia que, si bien es cierto el Auto No. 540 por medio del cual se profirió Fallo Con Responsabilidad Fiscal, se brindo un término de cinco días para presentar el recurso de apelación, este fue contabilizado como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 76, es decir, con un término de 10 siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, por lo que queda mas que demostrado que el numero de días expuesto en el precitado auto no afecto la presentación de los recursos de ley a que había lugar hasta el 11 de noviembre de 2015, entonces, es claro que lo alegado obedeció a un error de digitación, tal y como lo admite el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, sin que se afecten actuaciones sustanciales de fondo y definitivas para la investigación.



DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

Por ultimo, resta analizar el punto numero seis, en el que se alega por el recurrente la violación al derecho de defensa del tercero civilmente responsable, observa la instancia que la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales dio alcance tanto argumentativa como jurídicamente a los alegatos y recursos presentados por parte del representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia que reposan a folios 448 al 463 – 555 al 569 y 638 al 645, siempre respetándose el derecho a la defensa y brindando todas las garantías procesales previstas para culminar saneada la investigación.

Manifestado lo anterior es evidente que la pérdida del recurso, afecta el patrimonio público del Municipio de Jamundí, situación que no puede ser pasada por alto por este ente de control, lo cual fue considerado por el Subdirector Operativo de Investigaciones Fiscales, Dr. WESNERT ALEGRIA GOMEZ, y posteriormente confirmado por la Dra. MONICA JULIETH MESA, en su Recurso de Reposición.

DE LA CONSULTA

En este punto se establece que es procedente conocer en segunda instancia del presente proceso para garantizar el debido proceso y el derecho la defensa que le asiste a los imputados por lo que este despacho es competente para resolver en segunda instancia según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000:

“(…) Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.(…)”

Por lo que al tenor de los artículos 268 de la Constitución Política, 2º y 3º de la Ley 42 de 1993, 1º de la Ley 330 de 1996, 112 y 113 del Decreto 111 de 1995, que el Municipio del Jamundí y los funcionarios de esa Administración Alcalde, Secretarios y Contratistas, son sujetos de control fiscal por parte de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, razón por la cual corresponde a este ente establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal de los servidores públicos, obvio dentro del marco de su competencia, amén de los particulares que manejen y/o maniobraron fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que también utilizaron y/o condujeron recursos del Estado.

En primera Instancia nota este Despacho que el presente proceso se baso en pruebas contundentes, pertinentes y eficaces en cumplimiento de lo preceptuado en el Título II Capítulo I del acápite de Pruebas de los artículos 22 al 32 de la Ley 610 de 2000.

Igualmente se evidencia que todas las actuaciones procesales se adelantaron conforme a lo establecido en la Ley 610 de 2000, 1437 y 1474 de 2011, especialmente en el caso de los señores JORGE ELIECER ARAGON MAFLA y LEIDER CASTILLO a quienes se



DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

les brindaron todas la garantías en su defensa asignando apoderado de oficio que los representara en cada una de las actuaciones que se surtieron en el presente proceso de conformidad con lo enunciado en los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, donde se manifiesta lo siguiente:

"(...) Artículo 42. Garantía de defensa del implicado. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado. En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 131 de 2002

Artículo 43. Nombramiento de apoderado de oficio. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso. Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes. Ver Fallo Consejo de Estado 1591 de 2001(...)"

Teniendo en cuenta el impacto legal que propone el nuevo código de Procedimiento Civil y observando que el fin del Grado Jurisdiccional de Consulta, es garantizar la legalidad de las actuaciones durante todo el proceso, y observando que durante el mismo se han respectado las garantías legales y constitucionales y que se ha cedido ante las repetidas peticiones de prueba de los inculpados y que por el contrario los mismos no han aportado prueba que contundentemente logre desvirtuar los argumentos que deprecian un detrimento patrimonial el despacho considera justas las razones que dejan en firme el Hallazgo inicial y no observa violación de la norma fiscal en ninguna etapa del proceso, lo que permite conducir al despacho a la certeza de la existencia del detrimento al patrimonio público del municipio de Jamundí.

DE LA DECISIÓN

Como se mencionó anteriormente, la Responsabilidad Fiscal está definida como una especie particular de responsabilidad, autónoma e independiente, que se predica de los servidores públicos y de los particulares que realizan gestión fiscal, cuando por su acción



DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

u omisión, y de manera dolosa o gravemente culposa, causan daño al patrimonio del Estado.

La Corte Constitucional en Sentencia 840 del 09 de agosto de 2001, hace referencia al objeto de la responsabilidad fiscal, expresando:

"(...)El proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular deber cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa(...)".

En consecuencia, ésta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, con base en el amplio sustento legal, el material probatorio obrante en el expediente y teniendo en cuenta las diligencias adelantadas por la primera instancia, Resuelve compartir la decisión adoptada por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, toda vez, que se evidencia suficiente práctica de pruebas para responsabilizar de la misma.

Por lo tanto y basándonos en las pruebas aportadas durante el proceso y teniendo en cuenta lo establecido por el investigador en el Auto No 540 del 09 de octubre de 2015, este Despacho toma la decisión de **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, a través del cual se Falla con Responsabilidad fiscal.

Por lo anteriormente expuesto, ajustada en derecho la presente providencia y agotado el Grado de Consulta y resuelto el Recurso de Apelación, con sujeción a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 540 del 09 de octubre de 2015, proferido por Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, a través del cual se Falla con Responsabilidad Fiscal dentro del Expediente con radicación SOIF-077-12.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente providencia conforme a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo a los señores JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, en la Calle 22 No. 17 – 39 Barrio la Pradera de Jamundí – Valle, y a su apoderado de oficio Dr. RODRIGO ANDRES SANIN GUERRERO en la Calle 60D No 04D BIS – 34 en Cali – Valle; a ELUID MEZU BRAND en la Calle 10 A No. 3 S – 32 Barrio el Portal de Jamundí; a LEIDER CASTILLO AGUIRRE en su calidad de Representante Legal de la Fundación EDEM con Nit. 830507378-7 como contratista en la



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

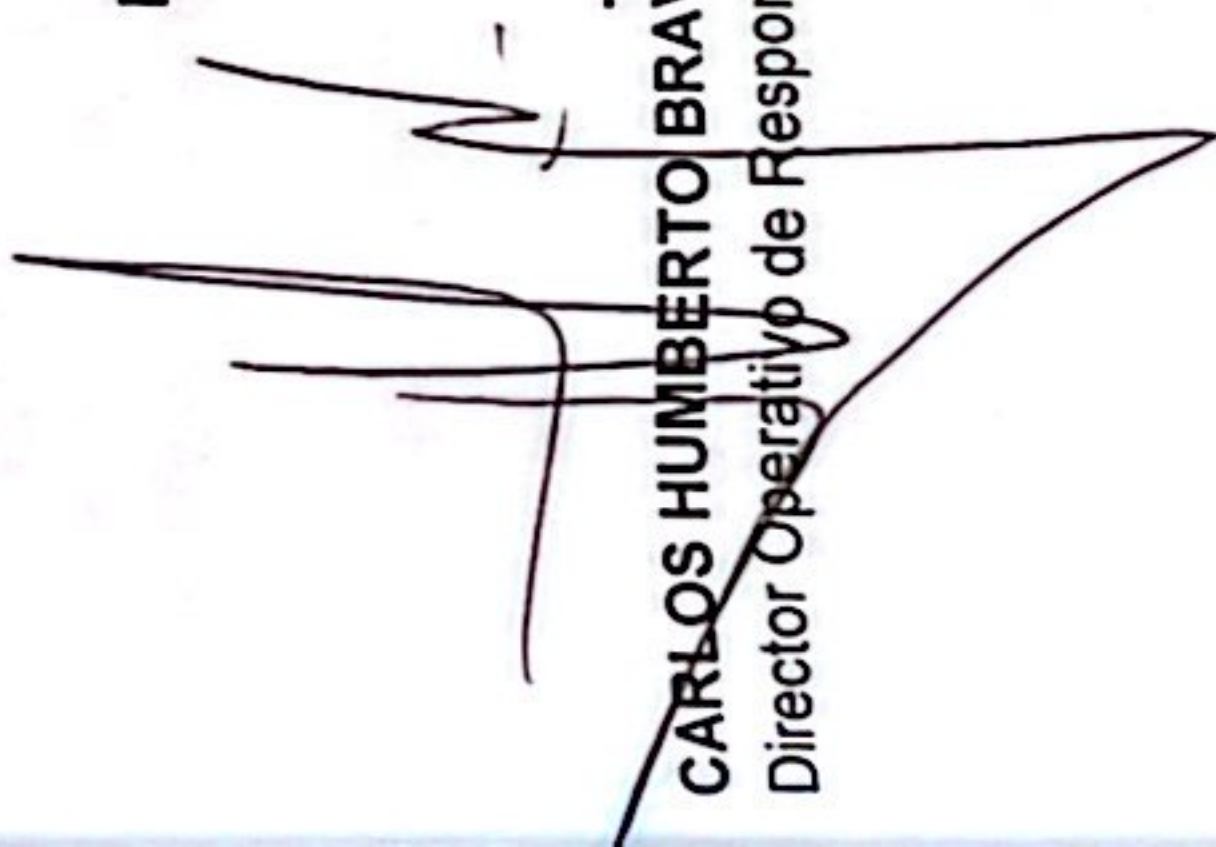
DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

Calle 13 No. 7 – 36 de Jamundí – Valle y a su apoderada de
oficio INGRID ELIANA SATIZABAL CARDONA, en la Carrera
8 No. 14C – 11 Portales de Comfandi en Cali – Valle y al
Representante Legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA, Dr. CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA
en la Calle 100 No. 9ª - 45 piso 12 torre 3 de la ciudad de
Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: Por intermedio de la Secretaría Común remítase a la
Jurisdicción Competente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

702



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

135-23.04

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Santiago de Cali, a los ocho (08) día (s) del mes de abril del año dos mil diez y seis (2016).

En la fecha se presentó el señor LEYDER CASTILLO AGUIRRE, identificado con la C.C. 16.842.531 de Guapi, con el fin de notificarse personalmente del Auto No. 055 del 05 de abril de 2016 Por medio del cual se Resuelve Recurso de Apelación y Grado de Consulta dentro del expediente SOIF 077-12

Al Notificado se le hace saber que contra el presente auto no proceden los Recursos de Ley.

De conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, al notificado se le entrega copia íntegra de la respectiva providencia contentiva de once (11) folios.

U. Viviana Nieto

LA NOTIFICADORA:

ARLY VIVIANA NIETO BALLESTEROS
Secretaría de Despacho

Leyder Castillo Aguirre

EL NOTIFICADO:

LEYDER CASTILLO AGUIRRE

Domicilio y ubicación: (mano alzada del Notificado) *cl 12 # 12-28jd*



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

Unidad Vigilancia, una Comunidad en Acción

135-23.04

DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

"AUTO No 055

QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO DE CONSULTA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

En mérito de lo expuesto, el Director Operativo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle Cauca:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 540 del 09 de octubre de 2015, proferido por Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, a través del cual se Falla con Responsabilidad Fiscal dentro del Expediente con radicación SOIF-077-12.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente providencia conforme a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo a los señores JORGE ELIEGER ARAGON MAFLA, en la Calle 22 No. 17 = 39 Barrio la Pradera de Jamundi = Valle, y a su apoderado de oficio Dr. RODRIGO ANDRES SANIN GUERRERO en la Calle 600 No 040 BIS = 36 en Cali = Valle; a ELUID MEZU BRAND en la Calle 10 A No. 36 = 32 Barrio el Portal de Jamundi; a LEIDER CASTILLO AGUIRRE en su calidad de Representante Legal de la Fundación EDEM con Nit. 830507378-7 como contratista en la

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se le notifica al siguiente procesal, que la notificación de este acto se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino de este acto con la copia del Auto No. 055 del cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual se adjunta, conforme lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

El presente auto se publica hoy dieciocho (18) días de abril de dos mil dieciséis (2016).

Viviana Nieto
ARLY VIVIANA NIETO BALLESTEROS

Secretaría



Edificio de la Gobernación: Pisos 5 y 6 - Comunicador: 8822488 Fax: 8831099
Web: www.contraloriavalledelcauca.gov.co





CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

135-23.04

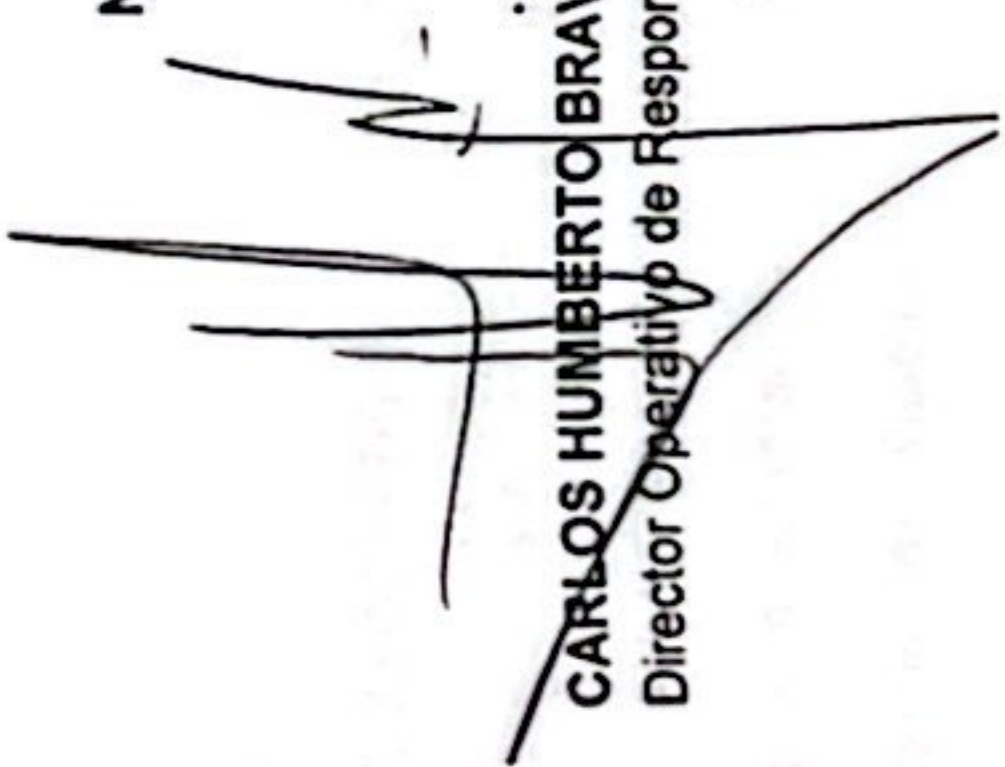
DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

Calle 13 No. 7 – 36 de Jamundí – Valle y a su apoderada de
oficio INGRID ELIANA SATIZABAL CARDONA, en la Carrera
8 No. 14C – 11 Portales de Comfandi en Cali – Valle y al
Representante Legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA, Dr. CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA
en la Calle 100 No. 9ª - 45 piso 12 torre 3 de la ciudad de
Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: Por intermedio de la Secretaría Común remítase a la
Jurisdicción Competente para lo pertinente.

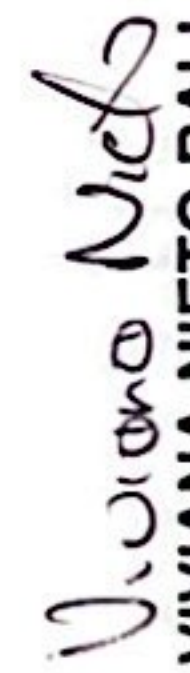
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se le advierte al sujeto procesal, que la notificación de este acto se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino de este aviso con la copia del Auto No 055 del cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual se adjunta, conforme lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

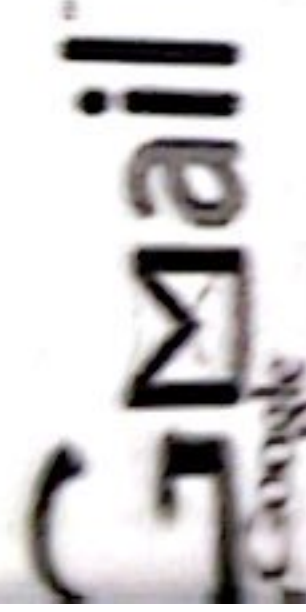
El presente aviso se publica hoy dieciocho (18) días de abril de dos mil dieciséis (2016).


ARLY VIVIANA NIETO BALLESTEROS
Secretaria



Edificio de la Gobernación: Pisos 5 y 6 - Conmutador: 8822488 Fax: 8831099
Web: www.contraloriavalledelcauca.gov.co





Responsabilidad Fiscal <responsabilidadfiscal@contraloriavalledelcauca.gov.co>

Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. SOIF-077-2012 - RF000944/PRF03029

Responsabilidad Fiscal <responsabilidadfiscal@contraloriavalledelcauca.gov.co> 19 de abril de 2016, 8:27
a: notificaciones@solidaria.com.co
cc: ksuariez@solidaria.com.co

Cordial saludo,

Con el fin de dar respuesta a su solicitud respetuosamente adjunto notificación por aviso y archivo pdf Auto 055 del 05 de abril de 2016 que resuelve Recurso de Apelación y Grado de Consulta dentro del expediente SOIF-077-012.

El 18 de abril de 2016, 15:17, MARCELA REYES MOSSOS <mreyes@solidaria.com.co> escribió:

Bogotá D.C., 18 de abril de 2016

ISP-01823 - PRF00944

Señores

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

E-mail: responsabilidadfiscal@cdvc.gov.co

wesnertalegia@cdvc.gov.co

Edificio de la Gobernación, Pisos 5 y 6

Santiago de Cali - Valle del Cauca

Referencia: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. SOIF-077-2012

Auto No. 055 del 5 de abril de 2016

Asunto: SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Respetados Señores:

En atención al oficio No. 2483 del 8 de abril de 2016, en virtud del cual nos cita para notificarnos personalmente del auto citado en la referencia, por el cual se resolvió recurso de apelación interpuesto y se emitió grado de consulta, nos permitimos manifestar que advirtiendo que el domicilio principal de SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se encuentra en la ciudad de Bogotá, respetuosamente solicitamos realizar la notificación por aviso, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en la Calle 100 No. 9 A - 45 Piso 12 torre 3 de la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co, con copia al correo ksuariez@solidaria.com.co.

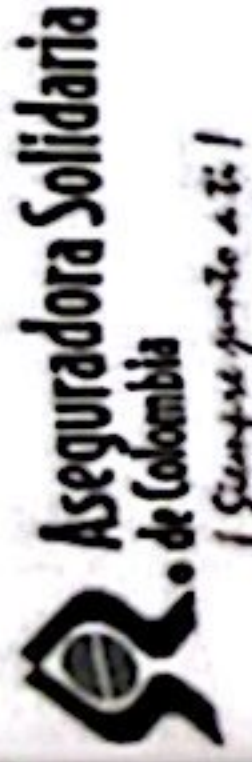
Cordial Saludo,

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

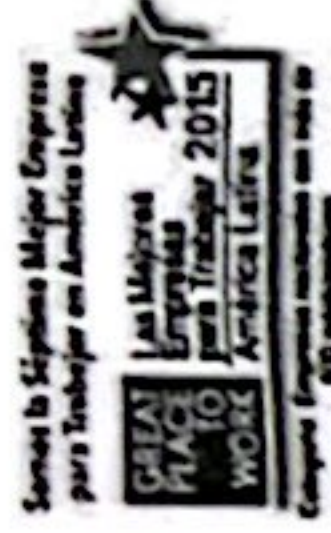
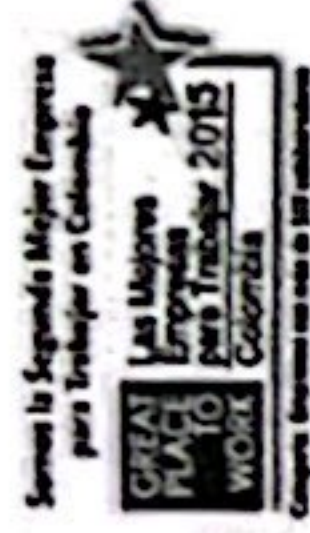
GERENCIA INDEMNIZACIONES SEGUROS PATRIMONIALES

Dirección General

Bogotá - CO



¡ Siempre junto a ti !



Aseguradora Solidaria de Colombia
ya visitó <http://www.solidaria.com.co> ?

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Aseguradora Solidaria de Colombia

ya visitó <https://www.aseguradorasolidaria.com.co> ?

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

 DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

archivos adjuntos

SOIF-077-12.pdf
308K

AUTO 055 SOIF-077-2012.pdf
2348K

DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Santiago de Cali,

Señor

JORGE ELIECER ARAGON MAFLA

Calle 22 No. 17 - 39

Barrio La Pradera

Jamundí - Valle.



Asunto: Citación SOIF-077-2012

Comunicamos a usted que mediante Auto No. 055 del 05 de abril de 2016, fue resuelto el Recurso de Apelación y Grado de Consulta en relación con el Auto No. 540 del 09 de octubre de 2015, dentro del expediente SOIF-077-12.

Sírvase presentarse a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, Secretaría de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Edificio Gobernación del Valle piso 5, con el fin de notificarse personalmente de la providencia en mención en el **Término de 05 días.**

Atentamente,

Viviana Nieto
ARLY VIVIANA NIETO BALLESTEROS
Secretaria



Edificio de la Gobernación: Pisos 5 y 6 - Conmutador: 8822488 Fax: 8831099
Web: www.contraloriavalledelcauca.gov.co



Bogotá D.C., 11 de mayo de 2016
ISP-02216 – PRF00944/PRF03029

Señores
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
E-mail: responsabilidadfiscal@contraloriavalledelcauca.gov.co
Edificio de la Gobernación, Pisos 5 y 6
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Referencia: Proceso de Responsabilidad Fiscal No. SOIF 077-2012
Auto No. 055 del 5 de abril de 2016

Asunto: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.240.545, en mi condición de Representante Legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, presento **SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA** en contra de Auto No. 055 del 5 de abril de 2016, por el cual se resuelve recurso de apelación y se surte grado de consulta dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. SOIF 077-2012.

I. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DIRECTA

La Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad en que es posible solicitar la revocatoria directa de los actos administrativos así:

Artículo 95. Oportunidad. "La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...)"

De conformidad con lo anterior, se evidencia que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** se encuentra en oportunidad para solicitar se revoque el Auto No. 055 del 5 de abril de 2016, por el cual se decide el recurso de apelación y se surte grado de consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. SOIF 077-2012.

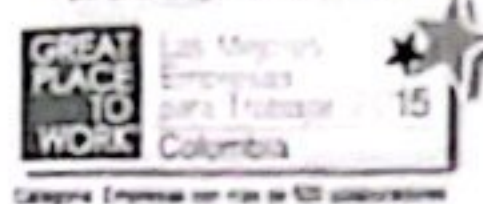
II. CAUSALES DE REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé las causales de revocatoria directa, de la siguiente manera:



**Aseguradora Solidaria
de Colombia**

Somos la Segunda Mejor Empresa
para Trabajar en Colombia



Somos la Séptima Mejor Empresa
para Trabajar en América Latina



Artículo 93. Causales de revocación. "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

En ese mismo sentido, establece el citado C.P.A.C.A. el evento en que es improcedente la solicitud de revocatoria directa cuando quiera que se hayan interpuesto recursos o haya operado la caducidad para su control judicial, así:

Artículo 94. Improcedencia. "La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".

De conformidad con lo anterior, se evidencia que es procedente solicitar se sirva revocar directamente el Auto No. 055 del 5 de abril de 2016, por el cual se decide el recurso de apelación y se surte grado de consulta, por cuanto, pese a que se haya interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto No. 540 del 9 de octubre de 2015 – fallo con responsabilidad fiscal-, también lo es que se solicita la revocatoria con fundamento en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, "Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona", así como se evidencia que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Nos permitimos solicitar la revocatoria directa del Auto No. 055 del 5 de abril de 2016, con fundamento en la siguiente causal:

SE CAUSA AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA

En el Auto No. 055 del 5 de abril de 2016 por el cual se decide el recurso de apelación y se surte grado de consulta, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. SOIF-077-2012, se evidencia que con el mismo se ha causado un agravio injustificado a una persona jurídica, como lo es Aseguradora Solidaria de Colombia. Lo anterior, con fundamento en:

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca profirió Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 739 del 28 de octubre de 2014, en virtud del cual, entre otros, declaró como tercero civilmente responsable a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

En oportunidad presentamos argumentos de defensa en contra del citado Auto de Imputación No. 739 del 28 de octubre de 2014, dentro de los cuales se encontraba en el numeral 5, el correspondiente a: "Terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima Art. 1068 C. Co. (...) Para el caso puntual, el tomador de la póliza no pagó la prima dentro de la oportunidad legal, razón por la cual fue terminado el contrato de seguro instrumentado en la póliza de Manejo Sector Oficial No. 99400000057, POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, el 29 de septiembre de 2010 (...)".

No obstante, en el Auto No. 540 del 9 de octubre de 2015, mediante el cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal, en virtud del cual se pronuncia acerca de los argumentos esgrimidos por el garante en contra del auto de imputación, entre otros, no existe decisión alguna por parte de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca con relación a la solicitud de desvinculación con ocasión a la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima de la Póliza No. 994000000057; manifestando solamente lo siguiente: "(...) En este punto el despacho comparte la solicitud del apoderado especificando las pólizas llamadas a responder como tercero civilmente responsable así:

Póliza No. 430-64-9940000057 tomador JORGE ELIECER ARAGON MAFLA CC 16.821.363, BENEFICIARIO MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA NIT. 890.399.046-0 con vigencia desde 07/07/2010 hasta el 07/07/2011 por el riesgo amparado para fallos con Responsabilidad Fiscal en suma de \$5.000.000 (...)"

De acuerdo con lo anterior, en el entendido que no hubo pronunciamiento por parte de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca respecto de la totalidad de argumentos presentados por Aseguradora Solidaria de Colombia en contra del auto de imputación, al momento de proferir el fallo con responsabilidad fiscal, salta a la vista una irregularidad que vicia el Proceso de Responsabilidad Fiscal, consistente en una violación al derecho de defensa, lo cual inexorablemente trae como consecuencia la nulidad de lo actuado.

Igualmente, es pertinente mencionar que, extemporáneamente, mediante Auto No. 066 del 9 de febrero de 2016 proferido por la CDVC, por el cual se resuelve recurso de reposición, confirmó en todas sus partes el fallo con responsabilidad fiscal y negó la solicitud de nulidad por nosotros requerida, pronunciándose respecto a la solicitud de desvinculación de la Póliza No. 430-64-99400000057 por terminación por mora en el pago de la prima, argumentando lo siguiente:

"(...) no es función de este despacho determinar si existió o no mora en el pago de la prima, toda vez que esto es función única y exclusivamente de las partes contractuales y sus diferencias se dirimen en otra instancia diferente a las que se suscriben por este despacho; máxime cuando dentro del expediente no reposa comunicado oficial que acredite la terminación del amparo de la póliza por falta de pago (...)"

toda vez que si fueron valorados los argumentos al momento de tomar la decisión de fondo, como se está haciendo con el presente recurso, por lo que tampoco se decretará la nulidad por esa solicitud que en últimas no afecta el debido proceso ni comporta irregularidades que afecten las garantías procesales (...)"

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el *ad quem* mediante Auto No. 066 del 9 de febrero de 2016, por el cual resolvió recurso de reposición interpuesto en contra del fallo, se pronunció extemporáneamente respecto de la totalidad de argumentos esgrimidos por nosotros argüidos en contra del auto de imputación, vulnerando el derecho de defensa del garante, por cuanto no hubo pronunciamiento alguno en el fallo con responsabilidad fiscal, respecto del cual hubiésemos podido ejercer acciones en contra del mismo. Por otra parte, se debe tener en cuenta que a diferencia de lo que manifiesta el Ente de Control Fiscal, la terminación de la Póliza No. 430-64-99400000057 por mora en el pago de la prima es presupuesto para afectar la póliza inclusive en tratándose de un proceso de responsabilidad fiscal.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la Contraloría Departamental del Valle del Cauca considera que el contrato de seguro, así como la legislación comercial que lo regula, solo tiene efectos respecto del tomador, asegurado o beneficiario "parte interesada" de la póliza a que haya lugar, y por lo tanto, no le es oponible en tratándose de un proceso de responsabilidad fiscal.

Al respecto, es pertinente señalar que la vinculación del tercero civilmente responsable dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, solamente puede presentarse con fundamento en el contrato de seguro, esto es, una relación contractual - no por ministerio de la ley- la cual se encuentra regulada por el Código de Comercio. Situación distinta corresponde a aquella en que el asegurador sea vinculado como presunto responsable fiscal y no como garante, caso en el cual su regulación corresponde de forma exclusiva a lo señalado en la Ley 610 de 2000 y modificatorias.

En consonancia con lo anterior, el Honorable Consejo de Estado, de forma reiterada, ha señalado que la vinculación del tercero civilmente responsable es a título de responsabilidad civil y no fiscal, como consecuencia del contrato de seguro celebrado. De esta forma, ha manifestado la honorable Corporación, lo siguiente:

- Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Radicación No. 25000-23-24-000-2006-00428-01, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno: "el llamamiento de la Aseguradora se efectúa a título civil y con sujeción al contrato de seguro, la normativa referente a la responsabilidad fiscal no le resulta aplicable".
- Sentencia del 12 de noviembre de 2015, Radicación No. 05001-23-31-000-2004-01667-01, Consejera Ponente MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO: "la jurisprudencia de esta Sección ha dejado sentado que la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal lo es a título de responsabilidad civil mas no fiscal".

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la vinculación del tercero civilmente responsable dentro de un proceso de responsabilidad fiscal solo se efectúa a título de responsabilidad civil y no fiscal, respecto de la cual solo resulta aplicable la legislación que la regula, esto es, la legislación mercantil.

Derivado de lo anterior, es pertinente mencionar que Aseguradora Solidaria de Colombia fue vinculada como tercero civilmente responsable, con ocasión de la expedición de la póliza de manejo sector oficial No. 430-64-9940000057, con una vigencia comprendida entre el 7 de julio de 2010 al 7 de julio de 2011.

El artículo 1066 del Código de Comercio modificado por la ley 45 de 1990 art. 81 señala: "El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición Legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella".

En ese mismo sentido, el artículo 1068 del Código del Comercio modificado por la Ley 45 de 1990 art. 82 establece: "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato (...)"

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la caratula de póliza en caracteres destacados.

Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes".

Para el caso puntual, se evidenció que el tomador de la póliza no pagó la prima dentro de la oportunidad legal, razón por la cual fue terminado el contrato de seguro por MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, lo cual generó que el 29 de septiembre de 2010 se expidiera por parte de esta Cooperativa el ANEXO No. 2 de la póliza de manejo sector oficial No. 430-64-994000000057, indicando como tipo de movimiento la TERMINACIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA; soporte que fue entregado a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca desde la presentación de argumentos de defensa en contra del auto de imputación.

Así las cosas, los perjuicios ocasionados al Municipio de Jamundí, objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal en curso, no podrán ser resarcidos con cargo a la póliza de manejo sector oficial No. 430-64-994000000057, por cuanto se verificó en oportunidad y de conformidad con la normatividad invocada, la terminación automática del contrato de seguro.

Adicional a lo anterior, es pertinente mencionar que en contra del Auto No. 066 del 9 de febrero de 2016, por el cual, entre otras, la CDVC no accedió a la solicitud de nulidad por nosotros alegada, interpusimos oportunamente recurso de apelación mediante oficio No. 1848 del 8 de marzo de 2016, con fundamento en el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, respecto del cual, en segunda instancia, el Director Operativo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, manifestó lo siguiente:

"(...) Igualmente, esta instancia al no emitirse pronunciamiento alguno por el ente fiscal respecto del recurso de apelación presentado por CARLOS EDUARDO VALENCIA al auto No. 66 del 9 de febrero de 2016 mediante oficios CACCI 1848 y 1852 del 6 y del 8 de marzo de 2016, respectivamente, se tendrá como no interpuesto en razón a que el mismo no es susceptible de recurso de apelación como lo establece la Ley 1474 del 2011 en su artículo 243:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos (...):

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...).".

Derivado de lo anterior, salta a la vista la vulneración del derecho de defensa del garante, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno por parte de la primera instancia en el sentido de conceder o rechazar el recurso de apelación interpuesto por Aseguradora Solidaria de

Colombia en contra del Auto No. 066 del 9 de febrero de 2016. Situación que es avalada en segunda instancia al señalar que se tendrá por no interpuesto el recurso de apelación, al traer como soporte de tal actuación el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 -no la Ley 1474 de 2011 como lo señalan-, norma que no es de aplicación al caso concreto, por cuanto estamos ante un acto administrativo, no de sentencia judicial proferida por un juez o tribunal administrativo.

Al respecto, es pertinente mencionar que en tratándose de recursos en contra del auto que niega la solicitud de nulidad dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, la Ley 1474 de 2011, señala:

ARTÍCULO 109. "OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. (...) Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión (...)"

En consonancia con lo anterior, se observa que se ha causado un agravio injustificado a una persona jurídica, esto es, Aseguradora Solidaria de Colombia, por cuanto arbitrariamente desconocen la omisión incurrida por parte del *a quo* al no pronunciarse oportunamente respecto de la totalidad de los argumentos presentados en contra del auto de imputación, al tener como no interpuesto el recurso de apelación por nosotros presentado oportunamente en contra de la decisión de negar la nulidad solicitada, proferida mediante Auto No. 066 del 9 de febrero de 2016 y, finalmente, desconocer, los elementos esenciales del contrato de seguro, como lo es el pago de la prima, respecto del cual ante el no pago de la misma estamos en el escenario de inexistencia del citado contrato y por ende, no hay lugar a afectar la póliza en un proceso de responsabilidad fiscal toda vez que la vinculación es de carácter civil, no fiscal.

Por otra parte, es pertinente mencionar que previo a acudir ante la jurisdicción contenciosa, es procedente dar la oportunidad a la administración de pronunciarse respecto de sus propios actos administrativos, lo cual es denominado *principio de autotutela administrativa*. Al respecto, menciona la Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2006 lo siguiente:

"(...) principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales (...)"

Así las cosas, solicito se sirva revocar el Auto No. 055 del 5 de abril de 2016 por el cual se decide el recurso de apelación y se surte grado de consulta proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. SOIF 077-2012, en el sentido de desvincular la Póliza No. 430-64-99400000057 por terminación por mora en el pago de la prima, de conformidad con el principio de autotutela administrativa.

III. PETICIÓN

De conformidad con los argumentos esgrimidos previamente, me permito solicitar se sirva revocar directamente el Auto No. 055 del 5 de abril de 2016 por el cual se decide el recurso de apelación y se surte grado de consulta proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. SOIF 077-2012, el sentido de desvincular la Póliza No. 430-64-99400000057.

Dirección General

Teléfono: 6464330 Ext. 1157

Bogotá - CO



Aseguradora Solidaria de Colombia
ya visitó <http://www.solidaria.com.co> ?

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

PRF00944-PRF03029 SOLICITUD DE REVOCATORla.pdf
2199K

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2016
ISP-02216 – PRF00944/PRF03029

17-may-16
17:12:57 PM
CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL DEL
Asunto: CR PROCESO SOIF 077-2012
Destino: MONICA JULIETH MESA
Dependencia: SUBDIRECCION OPERATIVA PARA INVESTIGACIONES FISCALES
Folios: 7 Radicado: 3450 Anexos: 7 Oficios lucy



800090735 - 3450 - 20160512

Señores
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
E-mail: responsabilidadfiscal@contraloriavalledelcauca.gov.co
Edificio de la Gobernación, Pisos 5 y 6
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Referencia: Proceso de Responsabilidad Fiscal No. SOIF 077-2012
Auto No. 055 del 5 de abril de 2016

Asunto: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19 240 545, en mi condición de Representante Legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, presento SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA en contra de Auto No. 055 del 5 de abril de 2016, por el cual se resuelve recurso de apelación y se surte grado de consulta dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. SOIF 077-2012

I. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DIRECTA

La Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad en que es posible solicitar la revocatoria directa de los actos administrativos así:

Artículo 95. Oportunidad. "La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso ()

De conformidad con lo anterior, se evidencia que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** se encuentra en oportunidad para solicitar se revoque el Auto No. 055 del 5 de abril de 2016, por el cual se decide el recurso de apelación y se surte grado de consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. SOIF 077-2012.

II. CAUSALES DE REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé las causales de revocatoria directa, de la siguiente manera:

Recibido:
11/05/2016

Oficina Principal: Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 / PBX 646 43 30 - Bogotá, Colombia Línea Solidaria: Bogotá 291 6868 - Resto del país 01 8000 512021
Gratis desde cualquier teléfono móvil #789 - www.solidaria.com.co

de oficio del señor LEIDER CASTILLO AGUIRRE, a LOIS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO, con el fin de respetar las garantías procesales del encartado. (Folio 204)

342

Artículo 93. Causales de revocación. "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1 Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley
- 2 Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra el
- 3 Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"

En ese mismo sentido, establece el citado C.P.A.C.A. el evento en que es improcedente la solicitud de revocatoria directa cuando quiera que se hayan interpuesto recursos o haya operado la caducidad para su control judicial, así:

Artículo 94. Improcedencia. "La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial"

De conformidad con lo anterior, se evidencia que es procedente solicitar se sirva revocar directamente el Auto No. 055 del 5 de abril de 2016, por el cual se decide el recurso de apelación y se surte grado de consulta, por cuanto, pese a que se haya interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto No. 540 del 9 de octubre de 2015 – fallo con responsabilidad fiscal-, también lo es que se solicita la revocatoria con fundamento en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, "Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona", así como se evidencia que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Nos permitimos solicitar la revocatoria directa del Auto No. 055 del 5 de abril de 2016, con fundamento en la siguiente causal:

SE CAUSA AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA

En el Auto No. 055 del 5 de abril de 2016 por el cual se decide el recurso de apelación y se surte grado de consulta, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. SOIF-077-2012, se evidencia que con el mismo se ha causado un agravio injustificado a una persona jurídica, como lo es Aseguradora Solidaria de Colombia. Lo anterior, con fundamento en:

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca proferió Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 739 del 28 de octubre de 2014, en virtud del cual, entre otros, declaró como tercero civilmente responsable a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

En oportunidad presentamos argumentos de defensa en contra del citado Auto de Imputación No. 739 del 28 de octubre de 2014, dentro de los cuales se encontraba en el numeral 5 el correspondiente a: "Terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima Art. 1068 C. Co. (...) Para el caso puntual, el tomador de la póliza no pagó la prima dentro de la oportunidad legal, razón por la cual fue terminado el contrato de seguro instrumentado en la póliza de Manejo Sector Oficial No. 99400000057, POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, el 29 de septiembre de 2010 (...)".

No obstante, en el Auto No. 540 del 9 de octubre de 2015, mediante el cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal, en virtud del cual se pronuncia acerca de los argumentos esgrimidos por el garante en contra del auto de imputación, entre otros, no existe decisión alguna por parte de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca con relación a la solicitud de desvinculación con ocasión a la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima de la Póliza No. 99400000057, manifestando solamente lo siguiente: "(...)" En este punto el despacho comparte la solicitud del apoderado especificando las pólizas llamadas a responder como tercero civilmente responsable así:

Póliza No. 430-64-9940000057 tomador JORGE ELIECER ARAGON MAFELA CC. 16.821.363 BENEFICIARIO MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA NIT. 890.399.046-0 con vigencia desde 07/07/2010 hasta el 07/07/2011 por el riesgo amparado para fallos con Responsabilidad Fiscal en suma de \$5.000.000 (...)"

De acuerdo con lo anterior, en el entendido que no hubo pronunciamiento por parte de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca respecto de la totalidad de argumentos presentados por Aseguradora Solidaria de Colombia en contra del auto de imputación al momento de proferir el fallo con responsabilidad fiscal, salta a la vista una irregularidad que vicia el Proceso de Responsabilidad Fiscal, consistente en una violación al derecho de defensa, lo cual inexorablemente trae como consecuencia la nulidad de lo actuado.

Igualmente, es pertinente mencionar que, extemporáneamente, mediante Auto No. 066 del 9 de febrero de 2016 proferido por la CDVC, por el cual se resuelve recurso de reposición confirmó en todas sus partes el fallo con responsabilidad fiscal y negó la solicitud de nulidad por nosotros requerida, pronunciándose respecto a la solicitud de desvinculación de la Póliza No. 430-64-99400000057 por terminación por mora en el pago de la prima, argumentando lo siguiente:

"(...) no es función de este despacho determinar si existió o no mora en el pago de la prima, toda vez que esto es función única y exclusivamente de las partes contractuales y sus diferencias se dirimen en otra instancia diferente a las que se suscriben por este despacho; máxime cuando dentro del expediente no reposa comunicado oficial que acredite la terminación del amparo de la póliza por falta de pago (...)"

toda vez que si fueron valorados los argumentos al momento de tomar la decisión de fondo, como se está haciendo con el presente recurso, por lo que tampoco se decretará la nulidad por esa solicitud que en últimas no afecta el debido proceso ni comporta irregularidades que afecten las garantías procesales (...)"

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el *ad quem* mediante Auto No. 066 del 9 de febrero de 2016, por el cual resolvió recurso de reposición interpuesto en contra del fallo, se pronunció extemporáneamente respecto de la totalidad de argumentos esgrimidos por nosotros argüidos en contra del auto de imputación, vulnerando el derecho de defensa del garante, por cuanto no hubo pronunciamiento alguno en el fallo con responsabilidad fiscal respecto del cual hubiésemos podido ejercer acciones en contra del mismo. Por otra parte, se debe tener en cuenta que a diferencia de lo que manifiesta el Ente de Control Fiscal, la terminación de la Póliza No. 430-64-99400000057 por mora en el pago de la prima es presupuesto para afectar la póliza inclusive en tratándose de un proceso de responsabilidad fiscal.

744

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la Contraloría Departamental del Valle del Cauca considera que el contrato de seguro, así como la legislación comercial que lo regula, solo tiene efectos respecto del tomador, asegurado o beneficiario "parte interesada" de la póliza a que haya lugar. Y por lo tanto, no le es oponible en tratándose de un proceso de responsabilidad fiscal.

Al respecto, es pertinente señalar que la vinculación del tercero civilmente responsable dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, solamente puede presentarse con fundamento en el contrato de seguro, esto es, una relación contractual - no por ministerio de la ley- la cual se encuentra regulada por el Código de Comercio. Situación distinta corresponde a aquella en que el asegurador sea vinculado como presunto responsable fiscal y no como garante caso en el cual su regulación corresponde de forma exclusiva a lo señalado en la Ley 610 de 2000 y modificatorias.

En consonancia con lo anterior, el Honorable Consejo de Estado de forma reiterada ha señalado que la vinculación del tercero civilmente responsable es a título de responsabilidad civil y no fiscal, como consecuencia del contrato de seguro celebrado. De esta forma ha manifestado la honorable Corporación, lo siguiente:

- Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Radicación No. 25000-23-24-000-2006-00428-01, Consejero Ponente Marco Antonio Vellilla Moreno "el llamamiento de la Aseguradora se efectúa a título civil y con sujeción al contrato de seguro, la normativa referente a la responsabilidad fiscal no le resulta aplicable".
- Sentencia del 12 de noviembre de 2015, Radicación No. 05001-23-31-000-2004-01667-01, Consejera Ponente MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. "la jurisprudencia de esta Sección ha dejado sentado que la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal lo es a título de responsabilidad civil mas no fiscal".

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la vinculación del tercero civilmente responsable dentro de un proceso de responsabilidad fiscal solo se efectúa a título de responsabilidad civil y no fiscal, respecto de la cual solo resulta aplicable la legislación que la regula esto es, la legislación mercantil.

Derivado de lo anterior, es pertinente mencionar que Aseguradora Solidaria de Colombia fue vinculada como tercero civilmente responsable, con ocasión de la expedición de la póliza de manejo sector oficial No. 430-64-9940000057, con una vigencia comprendida entre el 7 de julio de 2010 al 7 de julio de 2011.

El artículo 1066 del Código de Comercio modificado por la ley 45 de 1990 art. 81 señala "El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella

En ese mismo sentido, el artículo 1068 del Código del Comercio modificado por la Ley 45 de 1990 art. 82 establece: "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato ()

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la caratula de póliza en caracteres destacados.

Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.

Para el caso puntual, se evidenció que el tomador de la póliza no pagó la prima dentro de la oportunidad legal, razón por la cual fue terminado el contrato de seguro por MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, lo cual generó que el 29 de septiembre de 2010 se expirara por parte de esta Cooperativa el ANEXO No. 2 de la póliza de manejo sector oficial No. 430-64-99400000057, indicando como tipo de movimiento la TERMINACIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, soporte que fue entregado a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca desde la presentación de argumentos de defensa en contra del auto de imputación.

Así las cosas, los perjuicios ocasionados al Municipio de Jamundí, objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal en curso, no podrán ser resarcidos con cargo a la póliza de manejo sector oficial No. 430-64-99400000057, por cuanto se verificó en oportunidad y de conformidad con la normatividad invocada, la terminación automática del contrato de seguro.

Adicional a lo anterior, es pertinente mencionar que en contra del Auto No. 066 del 9 de febrero de 2016, por el cual, entre otras, la CDVC no accedió a la solicitud de nulidad por nosotros alegada, interpusimos oportunamente recurso de apelación mediante oficio No. 1848 del 8 de marzo de 2016, con fundamento en el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, respecto del cual, en segunda instancia, el Director Operativo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca manifestó lo siguiente:

" () Igualmente, esta instancia al no emitirse pronunciamiento alguno por el ente fiscal respecto del recurso de apelación presentado por CARLOS EDUARDO VALENCIA al auto No. 66 del 9 de febrero de 2016 mediante oficios CACCI 1848 y 1852 del 6 y del 8 de marzo de 2016, respectivamente, se tendrá como no interpuesto en razón a que el mismo no es susceptible de recurso de apelación como lo establece la Ley 1474 del 2011 en su artículo 243.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos ()

- 1 El que rechace la demanda
- 2 El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite
- 3 El que ponga fin al proceso
- 4 El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público
- 5 El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios
- 6 El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente ()

Derivado de lo anterior, salta a la vista la vulneración del derecho de defensa del garante toda vez que no hubo pronunciamiento alguno por parte de la primera instancia en el sentido de conceder o rechazar el recurso de apelación interpuesto por Aseguradora Solidaria de

Colombia en contra del Auto No. 066 del 9 de febrero de 2016. Situación que es avalada en segunda instancia al señalar que se tendrá por no interpuesto el recurso de apelación al traer como soporte de tal actuación el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 -no la Ley 1474 de 2011 como lo señalan-, norma que no es de aplicación al caso concreto, por cuanto estamos ante un acto administrativo, no de sentencia judicial proferida por un juez o tribunal administrativo

Al respecto, es pertinente mencionar que en tratándose de recursos en contra del auto que niega la solicitud de nulidad dentro de un proceso de responsabilidad fiscal la Ley 1474 de 2011, señala:

ARTÍCULO 109. "OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. ()

Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se sufrirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión ()"

En consonancia con lo anterior, se observa que se ha causado un agravio injustificado a una persona jurídica, esto es, Aseguradora Solidaria de Colombia, por cuanto arbitrariamente desconocen la omisión incurrida por parte del a quo al no pronunciarse oportunamente respecto de la totalidad de los argumentos presentados en contra del auto de imputación al tener como no interpuesto el recurso de apelación por nosotros presentado oportunamente en contra de la decisión de negar la nulidad solicitada, proferida mediante Auto No. 066 del 9 de febrero de 2016 y, finalmente, desconocer, los elementos esenciales del contrato de seguro, como lo es el pago de la prima, respecto del cual ante el no pago de la misma estamos en el escenario de inexistencia del citado contrato y por ende, no hay lugar a afectar la póliza en un proceso de responsabilidad fiscal toda vez que la vinculación es de carácter civil, no fiscal.

Por otra parte, es pertinente mencionar que previo a acudir ante la jurisdicción contenciosa es procedente dar la oportunidad a la administración de pronunciarse respecto de sus propios actos administrativos, lo cual es denominado *principio de autotutela administrativa*. Al respecto, menciona la Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2006 lo siguiente

" (...) principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales ()"

Así las cosas, solicito se sirva revocar el Auto No. 055 del 5 de abril de 2016 por el cual se decide el recurso de apelación y se surte grado de consulta proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. SOIF 077-2012, en el sentido de desvincular la Póliza No. 430-64-99400000057 por terminación por mora en el pago de la prima, de conformidad con el principio de autotutela administrativa.

III. PETICIÓN

De conformidad con los argumentos esgrimidos previamente, me permito solicitar se sirva revocar directamente el Auto No. 055 del 5 de abril de 2016 por el cual se decide el recurso de apelación y se surte grado de consulta proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. SOIF 077-2012, el sentido de desvincular la Póliza No. 430-64-99400000057



DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

AUTO No. 089 QUE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Procede esta Dirección Operativa para Responsabilidad Fiscal a desatar la solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. 055 del 05 de abril de 2016, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación y el grado de consulta sobre el auto 540 del 9 de octubre de 2015, el cual profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal por parte de la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, contra de los señores CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA identificado con la cedula de ciudadanía No 19.240.545 de Cali, en su condición de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; FLAVIO PEÑA ALZAMORA, en calidad de apoderado de confianza del señor ELIUD MEZU BRAND; RUBEN DARIO ALVAREZ SANCHEZ, en su calidad de apoderado de oficio de JORGE ELIECER ARAGON MAFLA e INGRID ELIANA SATIZABAL CARDONA, como apoderada de oficio de LEIDER CASTILLO AGUIRRE; De igual forma procede el despacho por ser competente, a resolver Grado Jurisdiccional de consulta sobre el mismo fallo, según lo manifestado por instancia.

ANTECEDENTES

- Auto comisorio No C-077-12 del 13 de agosto de 2012, por medio del cual se asigna a la Doctora NANCY STELLA MEJIA TASCÓN para que adelante Apertura de Proceso de Responsabilidad fiscal (Folio 60)
- Auto No 377 del 30 de agosto de 2012, por medio del cual se Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal (Folio 61 al 66)
- Versión libre y espontanea que rindió el señor ELIUD MEZU BRAND, el 22 de noviembre de 2012. (Folio 87 al 88)
- Auto de trámite del 9 de enero de 2013, por medio del cual se realiza la reasignación del expediente a la Dra. MARIA ELVA BLANDON ALZATE con el fin que adelante las actuaciones procesales correspondientes.
- Auto del 19 de marzo de 2013, por medio del cual se designa como apoderado de oficio del señor JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, a OFIR VARELA FAJARDO, con el fin de respetar las garantías procesales del encartado.
- Auto del 1 de abril de 2013, por medio del cual se designa como apoderado de oficio del señor LEIDER CASTILLO AGUIRRE, a JAMES SALAZAR LOAIZA con el fin de respetar las garantías procesales del encartado. (Folio 201)
- Auto del 26 de mayo de 2014, por medio del cual se designa como nuevo apoderado de oficio del señor LEIDER CASTILLO AGUIRRE, a LUIS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO, con el fin de respetar las garantías procesales del encartado. (Folio 204)



DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

- Auto de comisorio 319 del 7 de abril de 2014, por medio del cual se realiza la reasignación del expediente a la Dra. MONICA JULIETH MESA con el fin que adelante las actuaciones procesales correspondientes. (Folio 207)
- Auto No. 488 del 10 de junio de 2014, por medio del cual se decretan pruebas con el fin de esclarecer los hechos objeto de investigación. (Folio 208)
- Declaración jurada rendida por el señor JAIR ABONIA el 23 de diciembre de 2014. (Folio 211)
- Auto No. 739 del 28 de octubre de 2014 por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal a los presuntos responsables. (Folio 305 al 312)
- Auto del 25 de noviembre de 2014, por medio del cual se sustituye poder y designa como nuevo apoderado de oficio del señor JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, a RODRIGO ANDRES SANIN GUERRERO, con el fin de respetar las garantías procesales del encartado. (Folio 352)
- Auto No. 762 del 16 de noviembre de 2014, por medio del cual se ordena la reasignación del expediente al Dr. DIEGO HERNAN GONZALEZ QUIJANO, con el fin que adelante las actuaciones procesales correspondientes. (Folio 353)
- Argumentos de defensa presentados por el señor RODRIGO ANDRES SANIN GUERRERO, apoderado de oficio de JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, el 03 de diciembre de 2014 bajo la radicación CACCI 12468. (Folio 439 al 441)
- Argumentos de defensa presentados por el señor LUIS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO, apoderado de oficio de LEIDER CASTILLO AGUIRRE, el 21 de noviembre de 2014 bajo la radicación CACCI 12139. (Folio 445 al 447)
- Argumentos de defensa presentados por el señor CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, en su condición de Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, el 2 de diciembre de 2014 bajo la radicación CACCI 12429. (Folio 448 al 463)
- Auto No. 078 del 09 de febrero de 2015, por medio del cual se ordena la reasignación del expediente a la Dra. MONICA JULIETH MESA, con el fin que adelante las actuaciones procesales correspondientes. (Folio 464)
- Auto No. 241 del 13 de mayo de 2015, por medio del cual se decretan pruebas con el fin de brindar certeza de los hechos objeto de controversia al operador fiscal. (Folio 465)
- Solicitud actualización detrimento patrimonial, presentada el 06 de octubre de 2015 al Profesional Universitario Evelio Antonio Orozco. (folio 474)
- Actualización cuantía detrimento patrimonial, realizada por el Profesional Universitario Evelio Antonio Orozco, la que arroja una suma de \$34.624.422,00. (folio 475 al 476)



DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

- Auto No. 540 del 09 de octubre de 2015 por medio del cual se profiere FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. (Folio 477 al 492)
- Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto No. 540 del 9 de octubre de 2015, (FALLO CON RESPONSABILIDAD) presentado por el Dr. Flavio Peña Alzamora, en calidad de apoderado de confianza del señor ELIUD MEZU BRAND, remitidos a la Subdirección de Investigaciones Fiscales el 30 de octubre de 2015, mediante oficio CACCI 9114. (Folio 541 al 533)
- Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto No. 540 del 9 de octubre de 2015, (FALLO CON RESPONSABILIDAD) presentado por el señor CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, en su condición de Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, el 5 de noviembre de 2015 bajo la radicación CACCI 9250. (Folio 555 al 569)
- Auto del 23 de noviembre de 2015, por medio del cual se sustituye poder y designa como nuevo apoderado de oficio del señor JORGE ELECER ARAGON MAFLA, a RUBEN DARIO ALVAREZ SANCHEZ, con el fin de respetar las garantías procesales del encartado. (Folio 573)
- Auto del 25 de noviembre de 2015, por medio del cual se sustituye poder y designa como nuevo apoderado de oficio del señor LEIDER CASTILLO AGUIRRE, a INGRID ELIANA SATIZABAL CARDONA, con el fin de respetar las garantías procesales del encartado. (Folio 578)
- Recurso de Apelación contra el Auto No. 540 del 9 de octubre de 2015, (FALLO CON RESPONSABILIDAD) presentado por el señor RUBEN DARIO ALVAREZ SANCHEZ, apoderado de oficio de JORGE ELECER ARAGON MAFLA, el 04 de diciembre de 2015 bajo la radicación CACCI 10226. (Folio 579)
- Recurso de Apelación contra el Auto No. 540 del 9 de octubre de 2015, (FALLO CON RESPONSABILIDAD) presentado por INGRID ELIANA SATIZABAL CARDONA, apoderada de oficio de LEIDER CASTILLO AGUIRRE, el 11 de diciembre de 2015 bajo la radicación CACCI 10384. (Folio 580)
- Auto No. 012 del 12 de enero de 2016, por medio del cual se ordena la reasignación del expediente a la Dra. MARIA ELVA BLANDON ALZATE, con el fin que adelante las actuaciones procesales correspondientes. (Folio 582)
- Mesa de Trabajo realizada el 04 de febrero de 2016, con el fin de implementar un plan de contingencia en razón al cambio de administración y la salida de los profesionales universitarios que servían de apoyo a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales. (folio 584 al 590)
- Auto No. 060 del 05 de febrero de 2016, por medio del cual se ordena la reasignación del expediente a la Dra. MONICA JULIETH MESA, con el fin que adelante las actuaciones procesales correspondientes. (Folio 591)

DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

- Auto de tramite del 08 de febrero de 2016, por medio de cual certifica que el recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto contra el auto No. 540 del 09 de octubre de 2015, no se realizó en el término establecido, según los argumentos expuestos en el mismo. (Folio 593)
- Auto No. 066 del 09 de febrero de 2016, por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición y remite el expediente a esta instancia para que sea resuelto el recurso de Apelación en los términos establecidos en el Código Contenciosos Administrativo.
- Recurso de Apelación contra el Auto No. 066 del 9 de febrero de 2016, (AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION) presentado por el señor CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, en su condición de Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, el 06 y 08 de marzo de 2016 bajo las radicales CACCI 1848 y 1852 respectivamente. (Folio 638 al 646)
- Auto No. 055 del 05 de abril de 2016 por medio del cual se resuelve recurso de apelación y grado de consulta. (folio 692 al 702)
- Solicitud de revocatoria directa presentada por CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, en su condición de Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia. (folios 731 al 738)

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

El solicitante fundamenta su solicitud de revocatoria directa en lo siguiente:

"(...)SE CAUSA AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA

En el Auto No. 055 del 05 de abril de 2016, por el cual se decide el recurso de apelación y se surte el grado de Consulta, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N. SOIF 077-2012, se evidencia que con el mismo se ha causado un agravio injustificado a una persona jurídica, como lo es la Aseguradora Solidaria de Colombia. Lo anterior, con fundamento en:

(...) Para el caso puntual, se evidencio que el tomador de la póliza no pago la prima dentro de la oportunidad legal, razón por la cual fue terminado el contrato de seguro por MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, lo cual generó que el 29 de septiembre de 2010 se expidiera por parte de esta Cooperativa el ANEXO No.2 de la póliza de manejo sector oficial No. 430-64-994000000057, indicando como tipo de movimiento la TERMINACIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA; soporte que fue entregado a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca desde la presentación de argumentos de defensa en contra del auto de imputación.

Así las cosas, los perjuicios ocasionados al Municipio de Jamundí, objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal en curso, no podrán ser resarcidos con cargo a la póliza de manejo sector oficial No. 430-64-994000000057, por cuanto se verificó en oportunidad y de conformidad con la normatividad invocada, la terminación automática del contrato de seguro.



DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

Adicional a lo anterior, es pertinente mencionar que contra el auto No. 066 del 9 de febrero de 2016, por el cual, entre otras, la CDVC no accedió a la solicitud de nulidad por nosotros alegada, interpusimos oportunamente el recurso de apelación mediante oficio No. 1848 del 8 de marzo de 2016, con fundamento en el artículo 108 de la Ley 1474 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, respecto del cual, en segunda instancia, el Director Operativo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, manifestó lo siguiente:

“(…)Igualmente, esta instancia al no emitirse pronunciamiento alguno por el ente fiscal respecto del recurso de apelación presentado por CARLOS EDUARDO VALENCIA al auto No. 66 del 9 de febrero de 2016 mediante oficios CACCI 1848 y 1852 del 6 y del 8 de marzo de 2016, respectivamente, se tendrá como no interpuesto en razón a que el mismo no es susceptible de recurso de apelación como lo establece la Ley 1474 del 2011 en su artículo 243:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos (...)

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.(...)”

Derivado de lo anterior, salta a la vista la vulneración del derecho de defensa del garante, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno por parte de la primera instancia en el sentido de conceder o rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Aseguradora Solidaria en contra del auto No. 066 del 9 de febrero de 2016, situación que es avalada en segunda instancia al señalar que se tendrá por no interpuesto el recurso de apelación, al traer como soporte de tal actuación el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –no la Ley 1474 de 2011 como lo señalan-, norma que no es de aplicación al caso concreto. (...)”

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

En cuanto a lo manifestado por el Representante de la Aseguradora Solidaria de Colombia, nuevamente se acoge esta instancia a lo manifestado por el a quo de que la vinculación de la compañía de seguro al proceso de responsabilidad fiscal se hace por ordenamiento estrictamente legal, el cual rige las actuaciones de los entes de control naciendo esta vinculación a razón de que el presunto responsable se encuentra

DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

amparado por una póliza de cumplimiento y es el artículo 44 de la Ley 610 del 2000 que permite su vinculación al presente proceso.

Ahora, lo que respecta a la inexistencia de responsabilidad solidaria del garante, se tiene que los inculcados deben responder en forma conjunta y solidaria por el monto total del detrimento público al patrimonio de la entidad afectada y en estricto orden legal, la aseguradora responderá por el monto y/o amparo afianzado o cubierto en la expedición de su póliza de manejo tal como se tiene establecido en el Art. 1056 del Código de Comercio.

Igualmente es importante aclarar que no es función de la Contraloría Departamental del Valle determinar si existió o no mora en el pago de la prima, toda vez que esta función es única y exclusiva de las partes contractuales y sus diferencias deben dirimirse en una jurisdicción totalmente independiente a esta; máxime cuando no existe comunicación que acredite la terminación del amparo de la póliza por falta o mora en el pago, por lo cual la única función que le compete a este operador fiscal es la de verificar la existencia de la póliza, el amparo y que la fecha de ocurrencia del hecho sea congruente con el amparo de la póliza, para proceder con la vinculación de la compañía que expidió la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, como en reiteradas oportunidades se le ha puesto en conocimiento al Representante Legal de la Compañía vinculada.

En lo que concierne a la Solicitud de nulidad del auto no. 540 del 9 de octubre de 2015 por el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal, se tiene que después del análisis estricto de todas las actuaciones procesales adelantadas en el expediente, se evidencia que en ningún momento se ha materializado alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, toda vez que siempre se ha garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso, previniendo irregularidades tanto sustanciales, como procesales que afecten a los implicados, resolviendo así lo pedido en el escrito con oficio CACCI 9250 del 05 de noviembre de 2015.

Haciendo referencia a lo anterior la Dirección Operativa de Investigaciones Fiscales, adicionalmente manifiesta que la solicitud de nulidad impetrada por parte del señor CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA en su calidad de representante legal de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia fue resuelta en virtud de respetar su derecho a la defensa y contradicción en el cuerpo del auto No. 066 del 09 de febrero de 2016 proferido por la Subdirección de Investigaciones Fiscales y resuelto en de conformidad al principio de la doble instancia por la Dirección Operativa de Investigaciones Fiscales. Impetrando nuevamente recurso de apelación contra el auto No. 066 del 9 de febrero de 2016, a lo cual este ente fiscal negó dicha solicitud en razón a que el auto recurrido no es susceptible de recursos y por el contrario como se enuncio anteriormente en virtud de salvaguardar el principio de la doble instancia, este ente fiscal resolvió lo pertinente en el auto 055 del 05 de abril de 2016, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación y el grado de consulta.



DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

Por ultimo, resta analizar lo pertinente a la violación al derecho, observando esta instancia que la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales dio alcance tanto argumentativa como jurídicamente a los alegatos y recursos presentados por parte del representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia que reposan a folios 448 al 463 – 555 al 569 y 638 al 645, siempre respetándose el derecho a la defensa y brindando todas las garantías procesales previstas para culminar saneada la investigación.

DE LA DECISIÓN

Como se mencionó anteriormente, la Responsabilidad Fiscal está definida como una especie particular de responsabilidad, autónoma e independiente, que se predica de los servidores públicos y de los particulares que realizan gestión fiscal, cuando por su acción u omisión, y de manera dolosa o gravemente culposa, causan daño al patrimonio del Estado.

La Corte Constitucional en Sentencia 840 del 09 de agosto de 2001, hace referencia al objeto de la responsabilidad fiscal, expresando:

"(...)El proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular deber cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa(...)".

En consecuencia, ésta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, con base en el amplio sustento legal, el material probatorio obrante en el expediente y teniendo en cuenta las diligencias adelantadas por la primera instancia, Resuelve compartir la decisión adoptada por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, toda vez, que se evidencia suficiente práctica de pruebas para responsabilizar de la misma.

Por lo tanto y basándonos en las pruebas aportadas durante el proceso y teniendo en cuenta lo establecido por el investigador en el Auto No 540 del 09 de octubre de 2015 y los autos 066 y 055 del 9 de febrero de 2016 y el 05 de abril de 2016, respectivamente, este Despacho toma la decisión de **CONTINUAR ADELANTE EL PRESENTE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y NO ACCEDER A LA REVOCATORIA DIRECTA FORMULADA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

Por lo anteriormente expuesto, ajustada en derecho la presente providencia y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca,

RESUELVE

DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

ARTICULO PRIMERO: **NEGAR la solicitud de Revocatoria Directa** contra el auto 055 del 5 de abril de 2016, a través del cual se decide el recurso de apelación y el grado de consulta dentro del Expediente con radicación SOIF 77-2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente providencia conforme a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo a los señores JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, en la Calle 22 No. 17 – 39 Barrio la Pradera de Jamundí – Valle, y a su apoderado de oficio Dr. RODRIGO ANDRES SANIN GUERRERO en la Calle 60D No 04D BIS – 34 en Cali – Valle; a ELUID MEZU BRAND en la Calle 10 A No. 3 S – 32 Barrio el Portal de Jamundí; a LEIDER CASTILLO AGUIRRE en su calidad de Representante Legal de la Fundación EDEM con Nit. 830507378-7 como contratista en la Calle 13 No. 7 – 36 de Jamundí – Valle y a su apoderada de oficio INGRID ELIANA SATIZABAL CARDONA, en la Carrera 8 No. 14C – 11 Portales de Comfandi en Cali – Valle y al Representante Legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Dr. CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA en la Calle 100 No. 9ª - 45 piso 12 torre 3 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: Por intermedio de la Secretaría Común remitase a la Jurisdicción Competente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal